

PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS

Propuesta modificatoria al reglamento disciplinario UIS de conformidad con lineamientos de jurisprudencia “Caso Petro vs Colombia” según CIDH

Mayra Alejandra Quintana Tarazona

Trabajo de grado para optar el título de abogada

Director

Javier Octavio Trillos Martínez

Magister en Hermenéutica Jurídica y de Derecho

Tutor

Laura Michelle Mantilla Ascencio

Abogada

Universidad Industrial de Santander

Facultas de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Bucaramanga

2021

Dedicatoria

A mi madre, la persona que siempre ha querido mi felicidad y estuvo todo el tiempo a mi lado, mostrándome que era capaz.

A mi gran amigo, Andrés Vargas, la persona más incondicional que he conocido y la que me ha alentado a seguir mis sueños.

A mi director de trabajo de grado, Javier Trillos, quien siempre estuvo dispuesto a brindar una recomendación cuando más la necesitaba.

A mi tutora de trabajo de grado, Laura Mantilla, quien me brindó el mejor acompañamiento que pude haber recibido, siempre dispuesta a ayudarme.

A mis amigas, Valentina, María Fernanda, Gabriela y Paula Alejandra que siempre me apoyaron y confiaron en mí.

Agradecimientos

A mi madre, que siempre me alentó a seguir con el proyecto y confió en mis capacidades.

A mi director de trabajo de grado, por su apoyo en el desarrollo del proyecto con sus consejos y recomendaciones.

A mi tutora de trabajo de grado, por su atención brindada, acompañamiento y colaboración para la culminación de este proyecto

Al profesor, Jhon Monsalve, que me ayudó en la elaboración de la estructura del proyecto, brindándome los mejores consejos para elaborar un trabajo sólido y coherente.

A mi amigo Andrés Vargas, que me orientó cada vez que le pedía una sugerencia y una opinión sobre este trabajo.

Al profesor, Orlando Pardo, que me brindó las herramientas necesarias para entender la estructura de la Corte Interamericana y la importancia del control de convencionalidad en el ordenamiento interno.

Al profesor, Diego Hernández, que me transmitió la importancia del control de convencionalidad en todas las actuaciones estatales, el amor por el estudio y la importancia de capacitarnos todos los días en derecho.

Tabla de contenido

	Pág.
Introducción	13
1.Objetivos	16
1.1. Objetivo general.....	16
1.2. Objetivos específicos	16
2.Información sobre la organización.....	17
2.1. Información sobre la organización o entidad.....	17
2.2. Organigrama	18
3. Marcos de referencia.....	18
3.1. Marco de antecedente jurídicos	18
3.2. Marco teórico.....	21
3.2.1. Sistema de enjuiciamiento inquisitivo	21
3.2.2. Sistema de enjuiciamiento acusatorio.....	23
3.2.3. Sistema de enjuiciamiento mixto.....	24
3.3. Marco conceptual.....	25
3.3.1. Derecho disciplinario	26
3.3.2. Derecho convencional.....	26
3.3.3. Derecho de defensa	26
3.3.4. Servidor Público.....	27
3.3.5. Principio de imparcialidad	27
3.3.6. Bloque de constitucionalidad.....	27
3.3.7. Corte Interamericana de Derechos Humanos	28

PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS

3.3.8. Autonomía universitaria.....	28
3.3.9. Control de convencionalidad	28
3.3.10. Presunción de inocencia.....	28
4. Metodología	29
4.1. Desarrollo de la práctica jurídico-social	29
4.1.1. Fase N. 1	29
4.1.2. Fase N. 2	29
4.1.3. Fase N. 3	29
4.1.4. Fase N. 4	29
4.2. Cronograma de actividades.....	33
5. Planteamiento de la problemática	34
6. Fase 1: Procedimiento disciplinario aplicado a los servidores públicos de la UIS.....	37
6.1. Procedimiento ordinario.....	40
6.2. Procedimiento verbal	42
6.2.1. Flagrancia.....	43
6.2.2. Confesión	43
6.2.3. Faltas leves.....	44
6.2.4. Faltas gravísimas.....	45
6.3. Debido proceso	47
6.4. Ley 1952 de 2019.....	51
7. Fase 2: Jurisprudencia de la CIDH	52
7.1. Principio de imparcialidad.....	53
7.1.1. Caso del Tribunal Constitucional vs Perú.....	53

PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS

7.1.2. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica	54
7.1.3. Caso Palamara Iribarne vs Chile.....	55
7.1.4. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela.....	55
7.1.5. Caso Norín Catrimán y otros Vs Chile	56
7.1.6. Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala.....	59
7.1.7. Caso Acosta vs Nicaragua	60
7.1.8. Caso Petro vs Colombia.....	60
7.1.9. Caso Urrutia Laubreaux vs Chile.....	62
7.2. Presunción de inocencia.....	63
7.2.1. Caso Ricardo Canese vs Paraguay	64
7.2.2. Caso Cabrera García y Montiel vs México.....	64
7.2.3. Caso Zegarra Marín vs Perú	65
7.2.4. Caso Petro vs Colombia.....	65
7.3. Control de convencionalidad	66
7.3.1. Caso Almonacid Arellano vs Chile.....	67
7.3.2. Caso Liakat Ali Alibux vs Surinam	68
7.3.3. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana	68
7.3.4. Caso López Lone y otros vs Honduras	68
7.4. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.....	69
7.4.1. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina.....	70
7.4.2. Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores) vs. Panamá	70
7.4.3. Caso Castañeda Gutman vs México	70

PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS

8. Fase 3: Establecimiento de relaciones entre la normatividad del procedimiento disciplinario y jurisprudencia de la CIDH	71
8.1. Bloque de constitucionalidad	71
8.1.1. Criterio de interpretación	74
8.1.2. Soberanía del Estado	76
8.1.3. Sentencia Piedad Cordoba, 9 de agosto de 2016	76
8.1.4.C-111 de 2019	77
8.1.5. Salvamento de voto de la sentencia C-111 de 2019, MP. Alberto Rojas Ríos	79
8.2. Autonomía universitaria	80
8.2.1.T-492 de 1992	81
8.2.2.T-538 de 1993	81
8.2.3.C-195 de 1994	81
8.2.4.C-299 de 1994	82
8.2.5.SU- 667 de 1998	82
8.2.6.C-1435 de 2000	82
8.2.7.C-829 de 2002	83
8.3. Interpretación y aplicación de normas de carácter internacional	86
8.4. Reforma del Código Disciplinario Único- Ley 2094 de 2021	88
9. Aspectos generales para la redacción de la propuesta modificatoria	92
9.1. Estatuto General de la Universidad Industrial de Santander	93
9.1.1. Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander	93
9.1.2. Personal docente	95
9.1.3. Personal administrativo	96
9.2. Acuerdo 052 de 2011 del Consejo Superior de la UIS	97

PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS

9.3. Aplicación de normas procesales.....	98
10. Fase 4: Proyecto de Acuerdo N. ____ del Consejo Superior de la UIS.....	101
11. Conclusiones.....	105
Referencias.....	109

Lista de Tablas

	Pág.
Tabla 1. <i>Cronograma de actividades</i>	33
Tabla 2. <i>Tabla de faltas gravísimas</i>	45

Lista de Figuras

	Pág.
Figura 1. <i>Estructura Organizacional de Control Interno Disciplinario</i>	18
Figura 2. <i>Informe N.1</i>	29
Figura 3. <i>Informe N.2</i>	30
Figura 4. <i>Informe N.3</i>	31
Figura 5. <i>Informe N.4</i>	32
Figura 6. <i>Organigrama procedimiento ordinario</i>	41
Figura 7. <i>Organigrama procedimiento verbal</i>	46
Figura 8. <i>Estructural parcial organizacional de la Universidad Industrial de Santander</i>	95
Figura 9. <i>Estructural organizacional propuesta de la OCID de la Universidad Industrial de Santander</i>	104

Resumen

Título: Propuesta modificatoria al reglamento disciplinario UIS de conformidad con lineamientos de jurisprudencia “Caso Petro vs Colombia” según CIDH*

Autor: Mayra Alejandra Quintana Tarazona**

Palabras Clave: Derecho disciplinario, autonomía universitaria, Corte Interamericana de Derechos Humanos, principio de imparcialidad, bloque de constitucionalidad.

Descripción:

La jurisprudencia “Caso Petro vs Colombia” de la CIDH marco gran relevancia en el derecho disciplinario colombiano, ya que manifestó, que la garantía de imparcialidad debía protegerse por las autoridades que tengan en su conocimiento procesos disciplinarios sancionatorios. Para dar cumplimiento a lo anterior, el gobierno colombiano materializó lo dicho por la Corte, mediante el artículo 3 de la Ley 2094 del 2021, estableciendo que las facultades de investigación y juzgamiento no podían estar concentradas en un mismo funcionario, con el fin de evitar un interés directo.

El problema investigativo que se enmarca en esta práctica jurídico social, se fundamenta en la necesidad de ajustar el reglamento disciplinario de la UIS, siguiendo los lineamientos expuestos por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.1, teniendo en cuenta la garantía de la autonomía universitaria, de la que gozan todas las entidades de educación superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el objetivo principal de esta práctica es la elaboración de una propuesta de modificación al reglamento disciplinario de la UIS, para ajustar su procedimiento a lo establecido por la CIDH y a la Ley 2094 de 2021. Lo anterior con el fin de implementarlo en la Oficina de Control Interno Disciplinario de esta Alma Mater. En consecuencia, el desarrollo del trabajo se encaminó a establecer los fundamentos jurídicos necesarios para la redacción de la propuesta modificatoria al reglamento disciplinario UIS ante el Consejo Superior, con el fin de implementar el principio de imparcialidad a cabalidad.

* Trabajo de Grado

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. Director: Javier Octavio Trillos Martínez. Magister en en Hermenéutica Jurídica y de Derecho. Tutor: Laura Michelle Mantilla Ascencio. Abogada

Abstract

Title: Proposal to modify the UIS disciplinary regulations in accordance with the guidelines of the jurisprudence "Petro vs Colombia Case" according to the IACHR *

Author: Mayra Alejandra Quintana Tarazona¹

Key Words: Disciplinary law, university autonomy, Inter-American Court of Human Rights, principle of impartiality, constitutional block.

Description:

The jurisprudence "Petro vs Colombia Case" of the Inter-American Court of Human Rights (IACHR) marked great relevance in the Colombian disciplinary law, since it stated, that the guarantee of impartiality should be protected by the authorities that have in their knowledge disciplinary sanctioning processes. In order to comply with the above, the Colombian government materialized what the Court said, through Article 3 of Law 2094 of 2021, establishing that the powers of investigation and judgment could not be concentrated in the same public worker, in order to avoid a direct interest.

The research problem that is framed in this social legal practice, is based on the need to adjust the disciplinary regulations of the UIS, following the guidelines set forth by the American Convention on Human Rights in Article 8.1, taking into account the guarantee of university autonomy, which all higher education institutions enjoy.

Taking into account the above, the main objective of this practice is the development of a proposal to modify the disciplinary regulations of the UIS, to adjust its procedure to the provisions of the IACHR and Law 2094 of 2021. The above in order to implement it in the Internal Disciplinary Control Office of this Alma Mater. Consequently, the development of the work was aimed at establishing the legal foundations necessary for the drafting of the proposed amendment to the UIS disciplinary regulations before the Superior Council, in order to implement the principle of impartiality fully.

* Degree Work

¹ Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Sciences. Director: Javier Octavio Trillos Martínez. Master in Legal Hermeneutics and Law. Tutor: Laura Michelle Mantilla Ascencio. Lawyer.

Introducción

El derecho disciplinario regula los derechos, deberes, incompatibilidades, inhabilidades y conflictos de intereses de los servidores públicos, sean estos de carácter permanente o transitorio, orientado a encauzar el comportamiento de los servidores, con el fin de garantizar la eficacia de la función pública, los principios de la Constitución Política y la rectitud de los servidores públicos. Para dar cumplimiento a los anteriores objetivos, el Estado hace uso de su facultad sancionadora a través del ejercicio de la acción disciplinaria, facultando a los órganos del Estado para que estos puedan ejercer la función disciplinaria de la manera más adecuada.

El Acuerdo N. 070 de 1998 del Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander creó la Oficina de Control Interno Disciplinario siguiendo los lineamientos de la Ley 200 de 1995; posteriormente, mediante Acuerdo No. 052 de 2011, el Consejo Superior estableció que de ahí en adelante el proceso disciplinario de los servidores públicos vinculados a la Universidad Industrial de Santander se guíe por la Ley 734 de 2002. Tal Acuerdo enuncia que el director de la Oficina de Control Interno Disciplinario adelante tanto la indagación preliminar como la investigación y fallo de primera instancia respecto de los servidores públicos de esta institución, que tengan una vinculación legal y reglamentaria, como empleados administrativos y profesores de planta y también a los trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la sentencia “Caso Petro vs Colombia” sostuvo que la garantía de imparcialidad debe ser satisfecha por las autoridades que tengan en su conocimiento procesos disciplinarios sancionatorios. El diseño de esta garantía implica que las facultades investigativas, acusatorias y sancionatorias no pueden estar

PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS

concentradas en un mismo funcionario, con el fin de evitar un interés directo, una posición predefinida o una preferencia por alguna de las partes.

El planteamiento del problema que se enmarca en esta práctica jurídico social se fundamenta en la necesidad imperante de ajustar el procedimiento disciplinario, siguiendo los lineamientos expuestos por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.1, teniendo en cuenta los límites de la autonomía universitaria. Lo anterior se hace necesario puesto que la potestad *ius puniendi* (facultad sancionadora) del Estado, que faculta a los órganos estatales a sancionar a los servidores públicos, debe estar revestida de garantías tanto constitucionales como convencionales; en este caso, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). En consecuencia, se hace ineludible la construcción de una propuesta modificatoria al reglamento disciplinario de la UIS ante el Consejo Superior y su respectiva implementación en la Oficina de Control Interno Disciplinario para evitar que los actos administrativos expedidos por esta autoridad sean susceptibles de nulidad y restablecimiento del derecho ante los juzgados o tribunales administrativos, ya que estos actos gozan de control jurisdiccional. Para lo anterior, es necesario un acompañamiento de asesoría jurídico- investigativa como soporte para fortalecer conceptualmente criterios y principios de la Ley 734 de 2002, Ley 1952 de 2019, Ley 2094 de 2021 y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El objetivo general de esta práctica jurídico social es elaborar una propuesta de modificación al reglamento disciplinario de la Universidad Industrial de Santander, a partir de los lineamientos presentados por la Corte Interamericana en la jurisprudencia “Caso Petro vs Colombia” y demás jurisprudencias en referencia al principio de imparcialidad, con el fin de implementarlos en la Oficina de Control Interno Disciplinario de esta Alma Mater, buscando que el procedimiento disciplinario se encuentre acorde a la Convención Americana de Derechos Humanos.

PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS

La metodología que se va a seguir en esta práctica jurídico social va a constar de 4 fases: en primer lugar se identificará el procedimiento disciplinario aplicable a los servidores públicos de la Universidad Industrial de Santander, llevado a cabo por la Oficina de Control Interno Disciplinario, con el fin de establecer los lineamientos del derecho disciplinario en la universidad; luego, se realizará un análisis de la jurisprudencia del “Caso Petro vs Colombia” y demás jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el principio de imparcialidad, presunción de inocencia, control de convencionalidad y deber de adecuar disposiciones al derecho interno, con el fin de identificar los pilares establecidos por esta autoridad en relación con la garantía enunciada en el artículo 8.1 de la CADH. Después de estudiar el procedimiento disciplinario aplicable a los servidores públicos de la UIS y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en relación con el principio de imparcialidad y otros, es necesario realizar comparaciones para establecer los puntos en común y sus diferencias entre ambas normativas y, en último lugar, teniendo en cuenta los conocimientos adquiridos en la práctica jurídico social, se redactará una propuesta modificatoria al reglamento disciplinario UIS ante el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander, en el cual se implementará de manera idónea el principio de imparcialidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.Objetivos

1.1. Objetivo general

Elaborar una propuesta modificatoria al reglamento disciplinario de la UIS ante el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander (UIS), a partir de los lineamientos presentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la jurisprudencia “Caso Petro vs Colombia” y demás jurisprudencias en referencia al principio de imparcialidad y otros, con el fin de implementarlos en la Oficina de Control Interno Disciplinario de esta Alma Mater.

1.2. Objetivos específicos

- Identificar y estudiar el procedimiento disciplinario aplicable a los servidores públicos de la UIS, llevado por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander.
- Analizar la jurisprudencia “Caso Petro vs Colombia” y demás jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el principio de imparcialidad, presunción de inocencia y otros.
- Establecer las relaciones entre la normatividad del procedimiento disciplinario aplicado a los servidores públicos de la UIS con las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el principio de imparcialidad, presunción de inocencia y otros.
- Redactar la propuesta modificatoria del reglamento disciplinario en relación con el principio de imparcialidad ante el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander.

2. Información sobre la organización

2.1. Información sobre la organización o entidad

La página oficial de la Universidad Industrial de Santander enuncia:

La Oficina de Control Interno Disciplinario fue creada por el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander en vigencia de la Ley 200 de 1995, mediante el Acuerdo No. 070 de 1998, siendo esta una dependencia adscrita a la Rectoría y estando establecidas sus funciones actuales en el acuerdo del Consejo Superior No. 052 de 2011. Posterior a esto, en la Resolución N° 361 de julio 28 2000 se asignan funciones al director de Control Interno Disciplinario y su modificación y adición en la resolución N° 470 de septiembre 5 de 2000. Con el Acuerdo N° 052 de junio 17 de 2011 se adopta la Ley 734 de 2002 como guía del procedimiento disciplinario y se establecen nuevas disposiciones en materia disciplinaria en la Universidad Industrial de Santander

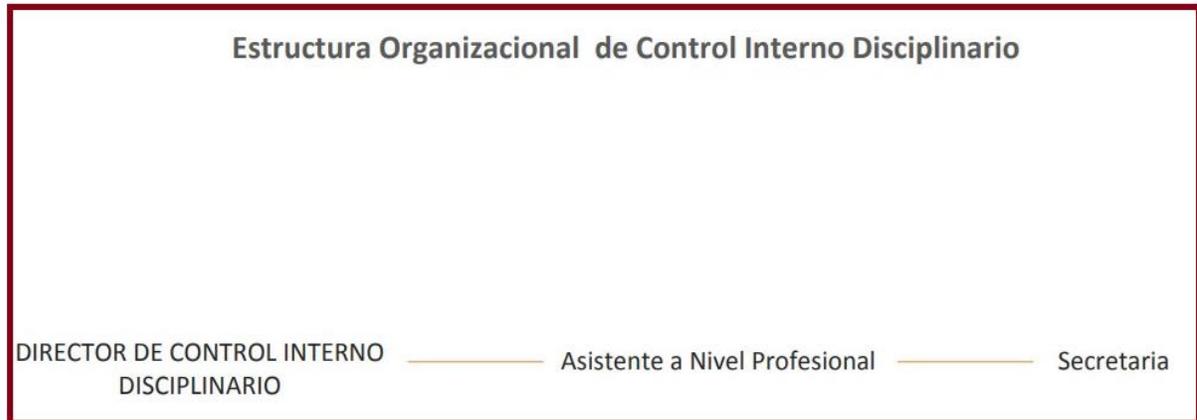
Los sujetos a los cuales es aplicable el régimen disciplinario de la Universidad Industrial de Santander son aquellos que tienen una vinculación legal y reglamentaria con la institución, como los profesores de planta, empleados administrativos, trabajadores oficiales, y estudiantes.

En cuanto a la finalidad de la Oficina de Control Interno Disciplinario, la ley la describe como una entidad fundamentalmente sancionatoria, sin embargo, a través de una perspectiva preventiva se puede lograr garantizar el pleno cumplimiento de la función pública de esta, mediante una información al servidor público de sus derechos, deberes y obligaciones para con la Universidad por medio de capacitaciones y asesorías. (s.f)

2.2. Organigrama

Figura 1.

Estructura Organizacional de Control Interno Disciplinario



Nota. Tomado de la página de la Universidad Industrial de Santander

3. Marcos de referencia

3.1. Marco de antecedente jurídicos

Para los fines de esta práctica jurídico social, es necesario el conocimiento de la normatividad vigente aplicable en el procedimiento disciplinario de la Oficina de Control Interno Disciplinario, ya que es la base angular de este trabajo de grado. De igual manera, es indispensable el estudio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fundamentalmente, en referencia al principio de imparcialidad, en la sentencia “Caso Petro vs Colombia”, aunque también se consideran como complemento otras sentencias de la misma Corte, en cuanto al principio anterior, así como al principio de presunción de inocencia, control de convencionalidad y deber de los Estados-parte de adecuar su ordenamiento interno a lo dispuesto por la CADH.

PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS

Igualmente, es importante saber el alcance y los límites de la garantía constitucional de la autonomía universitaria, principalmente, a través del estudio de la sentencia C-829 de 2002 (y de otras sentencias relacionadas con este mismo tema).

En el ámbito disciplinario colombiano, es necesario analizar la normatividad vigente del derecho disciplinario, es decir, la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario). Esta será una de las normas bases en la práctica jurídico social, ya que brindará los lineamientos del Estado colombiano en materia de derecho disciplinario. Igualmente, esta norma es esencial para este trabajo de grado, ya que, según el Acuerdo N. 052 de 2011, se estipula que la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o reformen será el régimen aplicable de los servidores públicos de la Universidad Industrial de Santander.

Dicho lo anterior, también es necesario analizar la normatividad que reemplazará a la Ley 734 de 2002, es decir, la Ley 1952 de 2019, la cual entrará en vigencia el 29 de marzo de 2022, según lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 2094 de 2021. Dicha normatividad reemplazará al Código Único Disciplinario en su totalidad, creándose el Código General Disciplinario. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante analizar los lineamientos nuevos que plasma tanto la Ley 1952 de 2019, así como la Ley 2094 de 2021, que reformó parcialmente aquella ley, el 29 de junio de 2021.

Un concepto importante que debe tratarse en este trabajo es la garantía de la autonomía universitaria, para ello, se tomará como jurisprudencia base la sentencia C-829 de 2002 y entre otras, que plasman el alcance y los límites de la autonomía universitaria. Esta garantía se encuentra enunciada en el artículo 69 de la Constitución Política, la cual tiene como principal fin que las universidades expidan sus propios estatutos de carácter interno. La Corte Constitucional ha señalado que el fundamento de esta garantía tiene su base en la importancia de que el “acceso a la

PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS

formación académica de las personas sea libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo y financiero del ente educativo” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, T-492 de 1992).

Analizado el ámbito nacional, es trascendental estudiar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia del principio de imparcialidad. La principal sentencia objeto de estudio es la del “Caso Petro vs Colombia”, en ella la CIDH enunció unos lineamientos claves a seguir en el procedimiento disciplinario, en referencia al principio de imparcialidad. Igualmente, para este órgano, es claro que de la vulneración a este principio se pueden derivar violaciones a otra garantía judicial, como la presunción de inocencia. Además de la jurisprudencia “Casa Petro vs Colombia”, es menester estudiar otras sentencias de la CIDH relacionadas con dicha garantía, junto al concepto de control de convencionalidad y deber de los Estados-partes de adecuar su ordenamiento interno a la CADH. Estas jurisprudencias son: “Caso Tribunal Constitucional vs Perú”, “Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica”, “Caso Palamara Iribarne vs Chile”, “Caso Norín Catrimán y otros Vs Chile”, “Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala”, “Caso Urrutia Laubreaux vs Chile”, “Caso Cabrera García y Montiel vs México”, “Caso Zegarra Marín vs Perú”, entre otras que puedan ser importantes para la motivación de la propuesta de esta práctica jurídico social.

A partir de lo anterior, el presente trabajo de grado se sitúa en un marco jurídico coherente con el objetivo y el desarrollo teórico de la práctica jurídico social. Las leyes que han sido consideradas guardan relación con los términos teóricos desarrollados en el marco conceptual y con las categorías fundamentales del proyecto. Así las cosas, se evidencia que la propuesta de modificación al reglamento disciplinario de la Universidad Industrial de Santander surge de unas bases no solo conceptuales, sino también legales y convencionales.

3.2. Marco teórico

Según Leandro Corbetta (2018) los sistemas de enjuiciamiento penal “son un método procedimental, en el cual un tercero resuelve mediante un reparto autoritario, el conflicto intersubjetivo de intereses que existe entre sujetos de derecho” (p.5). Con referencia a estos sistemas, son tres los que la doctrina procesal presenta: el inquisitivo, el acusatorio y el denominado mixto, el cual se entiende como una fusión de los dos anteriores.

En el derecho disciplinario también se aplican los mismos sistemas de enjuiciamiento, ya que es de carácter sancionatorio y está diseñado para regular el comportamiento disciplinario de los sujetos disciplinables de una entidad, fijándose las sanciones correspondientes y las conductas sancionables.

3.2.1. Sistema de enjuiciamiento inquisitivo

El sistema inquisitivo de enjuiciamiento nace en una época de la Edad Media denominada “La Inquisición”, que inicia a partir del cristianismo. En este período, los hombres debían seguir los lineamientos de las leyes divinas y eran juzgados por un tribunal encargado de sentenciar a los cristianos que violaban las normas religiosas. Según Ordoñez y Cano (como se citó en Pabón, 2018), “dicho Tribunal recibiría el nombre de Inquisición por dar inicio a un proceso sin necesidad de tener en cuenta acusación o denuncia alguno para ir a buscar el delito” (p.5).

El Tribunal de la inquisición tuvo como principales objetivos la persecución de los herejes y la brujería. Este sistema judicial es considerado uno de los peores, ya que, en primer lugar, se infringían torturas y castigos físicos para obtener una confesión; además los roles de acusador y juez estaban concentrados en el Tribunal, por lo que el procesado no podía defenderse de una manera apta.

Según Levene Ricardo (2007) las principales características de este sistema son:

PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS

- a. Principio de legalidad: El cual quiere decir que debe existir una ley previamente al acto cometido.
- b. Principio de tipicidad: Este plasma que la conducta debe estar debidamente descrita y delimitada, sin dar lugar a ambigüedades.
- c. Prohibición de retroactividad: No se puede aplicar normas nuevas a hechos pasados o previos a la ley, a menos que beneficie al procesado.
- d. Principio nullum crimen sine conducta: Este quiere decir que debe existir una conducta para que haya un crimen.

A partir de lo anterior, puede afirmarse que el proceso disciplinario colombiano tiene un sistema de corte inquisitivo, que se encuentra plasmado en la Ley 734 de 2002. Lo anterior quiere decir que los roles de investigación, acusación y juzgamiento se encuentran concentrados en una misma autoridad disciplinaria; esto quiere decir que la contraparte del investigado es su propio juzgador, lo cual podría generar que la imparcialidad de la autoridad administrativa se viera comprometida en su decisión. La Ley 2094 de 2021 realizó algunas modificaciones para garantizar el principio de imparcialidad, al dividir las funciones de investigación y juzgamiento en diferentes funcionarios, pese a lo anterior, se mantiene el sistema de enjuiciamiento inquisitivo ya que las dos etapas procesales siguen en cabeza de una misma entidad.

Ahora bien, Barajas (como se citó en Pabón, 2018):

Indica que el derecho disciplinario [de la ley 734 de 2002] se encuentra enmarcado dentro de un sistema inquisitivo que viola los principios jurídicos de la modernidad como el principio de imparcialidad, porque el investigador es el mismo juez; además, transgrede el principio de la doble instancia, ya que el Despacho es finalmente el que toma todas las determinaciones y, por tanto, no existe una libre apreciación de la prueba y la libre

motivación evidenciando falencias en el proceso disciplinario adelantado en el ordenamiento jurídico Colombiano (p.15).

3.2.2. Sistema de enjuiciamiento acusatorio

El sistema acusatorio surgió en la antigua Grecia y fue perfeccionado por la República Romana; tal proceso rigió durante estos períodos y continuó hasta el siglo XIII, cuando fue reemplazado por el sistema de enjuiciamiento inquisitivo. Según Ricardo Gil (1990), la principal característica de este sistema es “la división de los poderes que se ejercen en el proceso: el primero es el acusador, que persigue penalmente; luego el imputado, al que se le aduce la comisión de un delito y, por último, el tribunal que tiene poder decisorio” (p.128).

Dicho lo anterior, Oliva (como se citó en Rodríguez, 2013) establece:

El sistema acusatorio implica la vigencia de principios procesales y la aplicación de reglas relativas tanto a la sustancia como a la configuración externa del proceso penal, y no se conforma con la separación acusador-juzgador ni la imparcialidad en el enjuiciamiento a que éste atiende. Se mencionan entre dichos principios y reglas, el principio de contradicción, la igualdad de armas entre las partes, la separación de funciones de investigación y decisión, la proscripción de la *reformatio in peius* (no reformar a peor), y también, el principio acusatorio (p. 648).

Después de la época de la Inquisición volvió a surgir el sistema acusatorio, para terminar con las arbitrariedades y violaciones al derecho de defensa y presunción de inocencia de los acusados, implementándose herramientas como la sana crítica y la tarifa legal, que posibilitaron que el juzgador lograra la verdad de los hechos ocurridos sin la necesidad de la tortura como medio de confesión. Este sistema de enjuiciamiento funcionaba haciendo una separación entre las funciones de investigación y acusación y la de juzgamiento.

PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS

Según Perla et al (2011) las principales características fundamentales del sistema acusatorio son las siguientes:

a. Principio de oralidad: Esta característica difiere del sistema inquisitivo, debido a que todo el procedimiento se realiza mediante audiencias públicas, desechándose todo lo escritural. Lo anterior quiere decir que todo debe presentarse de manera oral.

b. Principio de publicidad: Este versa sobre la obligación de que la comunidad tenga conocimiento sobre el proceso, que se tenga la seguridad que el procedimiento se desarrolló con total transparencia. Este principio constituye una garantía para las partes y los terceros en el proceso, ya que asegura que las actuaciones fueron guiadas estrictamente por el derecho. Esta característica se desliga del sistema inquisitivo, ya que en este todo el proceso se desarrollaba de manera secreta.

c. Principio de contradicción: Garantiza que los sujetos procesales puedan participar en la producción de los medios de prueba, teniendo la facultad de formular observaciones, aclaraciones, objeciones o formulando preguntas.

d. Principio de inmediación: Es la facultad que se encuentra en cabeza del juez de percibir de manera directa los elementos materiales probatorios y los alegatos de los sujetos procesales.

f. Principio de concentración: Este principio exige que los actos procesales se desarrollen y aglutinen en una sola actuación, de no ser posible lo anterior, que se realice entre periodos cercanos, para evitar la dispersión por parte del juez.

3.2.3. Sistema de enjuiciamiento mixto.

El sistema mixto surge en el siglo XIX, al consolidarse los valores de la revolución francesa. Se denominó mixto porque se caracterizaba por tener una primera fase de naturaleza inquisitiva, es decir, el procedimiento se desarrollaba, en primera medida, de manera escrita y secreta en las

PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS

fases de investigación y acusación, y, en una segunda fase, de forma oral, es decir, el procedimiento se desarrollaba en audiencias públicas, practicando los principios de publicidad y contradicción. Según Alexandra Montes (2008) “la razón primaria por la cual se cambia el sistema de enjuiciamiento inquisitivo a uno de naturaleza mixta, es para dar oportunidad a los individuos de tener una defensa activa y participativa en igualdad de condiciones” (p. 15).

Concluyendo, en el sistema inquisitivo, los roles de investigación, acusación y juzgamiento se encuentran en una entidad; en el sistema acusatorio, los roles se encuentran divididos en 2 etapas: la primera de investigación y acusación le corresponde a una entidad y en la segunda le corresponde a un juez; todas las etapas se dan de manera oral y, en el sistema mixto se combina la parte escritural del sistema inquisitivo en un primer momento y la segunda parte es prominentemente oral.

La Ley 734/2002, la Ley 1952 de 2019 y la Ley 2094 de 2021 se establecen dentro de un modelo inquisitivo de juzgamiento para las conductas que por acción, omisión o extralimitación vulneren los deberes funcionales de la administración pública. Es por lo anterior que, para los fines de este trabajo, se opta por una propuesta que se encuentre alineada con el sistema inquisitivo ya que, de no ser así, se estaría vulnerando el principio de reserva legal, el cual dictamina que se excluye la posibilidad de regular ciertos aspectos del ordenamiento jurídico por una norma secundaria como un reglamento, debido a que esta facultad se encuentra en cabeza del legislador colombiano.

3.3. Marco conceptual

Para el desarrollo de esta práctica jurídico-social es fundamental el manejo de unos conceptos básicos que ayudaran a guiar de una forma óptima el desarrollo de este trabajo de grado. En primer lugar se define el concepto de derecho disciplinario; después el derecho convencional; luego el derecho de defensa; igualmente el derecho de presunción de inocencia; posteriormente enunciar

PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS

quiénes son servidores públicos; explicar en qué consiste el principio de imparcialidad; qué es el bloque de constitucionalidad y cómo está conformado; luego se pasará a explicar el órgano de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su competencia; qué es la autonomía universitaria y por último en que consiste el control de convencionalidad.

3.3.1. Derecho disciplinario

La sentencia C-341 de 1996 establece que:

El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo (considerando 3.1).

3.3.2. Derecho convencional

(...) cobija, en principio, las distintas clases de acuerdos, convenios y tratados que pueden celebrar los sujetos de derecho internacional razón por la cual no es redundante ni inoportuno hablar de derecho convencional de los tratados debido a que esta expresión es más precisa y se refiere, exclusivamente, a los tratados como especie de este derecho convencional internacional (Romero, X. 2015. p.2).

3.3.3. Derecho de defensa

La sentencia C-025 de 2009 establece que:

(...) entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga (considerando 3.2).

3.3.4. Servidor Público

El artículo 123 de la Constitución Política Colombia establece que:

Artículo 123°—Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio (p. 39).

3.3.5. Principio de imparcialidad

Según Picado (2014), “la imparcialidad es un criterio propio de la justicia que establece que las decisiones deberían tomarse siguiendo criterios objetivos, sin dejarse llevar por influencias, prejuicios o bien por razones que de alguna manera se caractericen por no ser apropiadas” (p. 36).

3.3.6. Bloque de constitucionalidad

Según la sentencia C-067 de 2003:

El bloque de constitucionalidad es aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *strictu sensu* [en sentido estricto].

3.3.7. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Según la página oficial de la OEA “la CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano” (s.f).

3.3.8. Autonomía universitaria

La sentencia C-829 de 2002 establece que:

El artículo 69 de la Constitución Política, consagra la autonomía universitaria, la cual ha sido interpretada como una garantía institucional con la cual se busca legitimar la capacidad de autorregulación y autogestión, tanto en el campo educativo como administrativo, de las instituciones tanto oficiales como privadas, encargadas de la educación del servicio público de educación superior.

3.3.9. Control de convencionalidad

Según el cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N. 7 se establece que:

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Corte IDH), ha surgido el concepto control de convencionalidad para denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia (p. 4).

3.3.10. Presunción de inocencia

Según la sentencia C-289 de 2012 “la presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor

del cual toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable” (considerando 17).

4. Metodología

4.1. Desarrollo de la práctica jurídico-social

4.1.1. Fase N. 1: Identificación y estudio del procedimiento disciplinario de los servidores públicos llevados por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander.

4.1.2. Fase N. 2: Análisis de la jurisprudencia “Caso Petro vs Colombia” y demás jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el principio de imparcialidad y otros conceptos.

4.1.3. Fase N. 3: Establecimiento de las relaciones entre la normatividad del procedimiento disciplinario aplicado a los servidores públicos de la UIS con las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el principio de imparcialidad y otros conceptos.

4.1.4. Fase N. 4: Redacción de la propuesta modificatoria del reglamento disciplinario ante el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander, a partir de los lineamientos presentados por la Corte Interamericana en la jurisprudencia “Caso Petro vs Colombia” y demás jurisprudencias en referencia al principio de imparcialidad y otros.

Figura 2.

Informe N.1

MODALIDAD DE TRABAJO DE GRADO: PRÁCTICA JURÍDICO SOCIAL

INFORME N.1

OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

TÍTULO DE LA PROPUESTA: PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS DE CONFORMIDAD CON LINEAMIENTOS DE JURISPRUDENCIA "CASO PETRO VS COLOMBIA" SEGUN CIDH.

REVISADO Y APROBADO POR:



DIRECTOR: JAVIER OCTAVIO TRILLOS MARTÍNEZ



TUTOR: LAURA MICHELE MANTILLA ASCENCIO

Nota. Creado por el autor

Figura 3.

Informe N. 2

PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS

MODALIDAD DE TRABAJO DE GRADO: PRÁCTICA JURÍDICO SOCIAL

INFORME N.2

OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

TÍTULO DE LA PROPUESTA: PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS DE CONFORMIDAD CON LINEAMIENTOS DE JURISPRUDENCIA "CASO PETRO VS COLOMBIA" SEGUN CIDH.

REVISADO Y APROBADO POR:



DIRECTOR: JAVIER OCTAVIO TRILLOS MARTÍNEZ



TUTOR: LAURA MICHELLE MANTILLA ASCENCIO

Nota. Creado por el autor

Figura 4.

Informe N. 3

MODALIDAD DE TRABAJO DE GRADO: PRÁCTICA JURÍDICO SOCIAL

INFORME N.3

OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

TÍTULO DE LA PROPUESTA: PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS DE CONFORMIDAD CON LINEAMIENTOS DE JURISPRUDENCIA “CASO PETRO VS COLOMBIA” SEGUN CIDH.

REVISADO Y APROBADO POR:



DIRECTOR: JAVIER OCTAVIO TRILLOS MARTÍNEZ



TUTOR: LAURA MICHELLE MANTILLA ASCENCIO

Nota. Creado por el autor

Figura 5.

Informe N. 4

MODALIDAD DE TRABAJO DE GRADO: PRÁCTICA JURÍDICO SOCIAL

INFORME N.4

OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

TÍTULO DE LA PROPUESTA: PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS DE CONFORMIDAD CON LINEAMIENTOS DE JURISPRUDENCIA "CASO PETRO VS COLOMBIA" SEGUN CIDH.

REVISADO Y APROBADO POR:



DIRECTOR: JAVIER OCTAVIO TRILLOS MARTÍNEZ



TUTOR: LAURA MICHELLE MANTILLA ASCENCIO

Nota. Creado por el autor

4.2. Cronograma de actividades

Tabla 1.

Cronograma de actividades

PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS

ACTIVIDAD	Abril				Mayo				Junio				Julio			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Actividad 1 Identificación y estudio del procedimiento disciplinario llevado por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UIS.																
Actividad 2 Análisis de jurisprudencias de la CIDH en relación con el principio de imparcialidad y otros conceptos importantes.																
Actividad 3 Establecimiento de relaciones entre la normatividad del procedimiento disciplinario de la UIS y lineamientos de la CIDH en relación con el principio de imparcialidad.																
Actividad 4 Redacción de la propuesta modificatoria al reglamento disciplinario de la UIS																

Nota. Creado por el autor

5. Planteamiento de la problemática

Según Cuellar y Torres (2020) el Estado colombiano está obligado, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, a respetar cualquier tratado que se ratifique y verse sobre derechos humanos. Este articulado versa sobre el bloque de constitucionalidad, el cual realiza una incorporación directa y automática de los tratados internacionales, otorgándoles un rango constitucional. Por lo mismo, cada vez que el Estado colombiano suscribe un tratado internacional

PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS

que tiene como fin la protección de los derechos humanos, es necesario que adecúe las normas internas para tratar de garantizar en mayor medida su cumplimiento.

La Convención Americana de Derechos Humanos es un tratado internacional suscrito el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica. El 31 de Julio de 1973 el Estado colombiano ratificó este instrumento internacional, luego que fuera avalada por la Ley 16 de 1972. Este tratado al ser de derechos humanos hace parte del bloque de constitucionalidad, por lo cual, sus lineamientos tienen un carácter de obligatoriedad frente a la normativa interna del Estado colombiano.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en el artículo 2 plasma el compromiso de los Estados parte de adoptar las disposiciones de la CADH al derecho interno:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (p.2).

La CIDH en la decisión “Caso Petro Urrego vs Colombia” manifestó que las garantías de imparcialidad e independencia deben ser satisfechas en el proceso disciplinario por las autoridades que tengan en su conocimiento procesos sancionatorios. Más concretamente en relación con la garantía de imparcialidad, la Corte (2020) concluye que:

(...) el proceso disciplinario seguido contra el señor Petro no respetó la garantía de la imparcialidad ni el principio de presunción de inocencia, pues el diseño del proceso implicó que la Sala Disciplinaria fuera la encargada de emitir el pliego de cargos y al mismo tiempo

PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS

juzgar sobre la procedencia de los mismos, concentrando así las facultades investigativas, acusatorias y sancionatorias (p.52).

Según la Corte Interamericana (2020) el principio de imparcialidad hace alusión a “que sus integrantes no tengan un interés directo, posición predefinida ni preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, sino que actúen única y exclusivamente conforme a -y movidos por- el derecho” (p.48). Dicho lo anterior, lo que busca proteger la garantía es que las autoridades no inicien el procedimiento con una idea preestablecida de que el investigado ha cometido la infracción que se le imputa.

El Acuerdo 052 de 2011 del Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander, en su artículo 3, plasma lo siguiente: “(...) se asignan funciones al director de Control Interno Disciplinario señalando que a este corresponde adelantar tanto la indagación preliminar como la investigación y el fallo de primera instancia respecto de los servidores de la institución” (p.2). Teniendo en cuenta lo anterior, el procedimiento como se encuentra plasmado en el Acuerdo 052 de 2011 del Consejo Superior no se ajusta a los lineamientos de la Corte Interamericana en materia del principio de imparcialidad dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además de lo anterior, el Acuerdo 052 de 2011 del Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander estipuló adoptar los lineamientos de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), como régimen aplicable a los servidores públicos de la UIS. Estos sujetos disciplinables son: empleados administrativos, profesores de planta y trabajadores oficiales.

De igual manera, la Corte Interamericana (2020) especificó que “la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, no es sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias

PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS

o dependencias de la entidad” (p. 50), es decir, que la autoridad que juzga al acusado sea diferente al que realiza la investigación y formula cargos, además con la condición de que no sean subordinados del otro. Es por lo anterior que sería necesaria la creación de una dependencia con una jerarquía igual a la del director de la Oficina de Control Interno Disciplinario para que se pueda cumplir el principio de imparcialidad sin salirse del sistema de enjuiciamiento inquisitivo; en tal dependencia se adelantaría la fase investigativa y se realizará el pliego de cargos contra los servidores públicos de la Universidad Industrial de Santander; asignándose el rol de juzgamiento a otro funcionario diferente de la institución. Lo anterior con el fin de evitar que los actos administrativos expedidos por esta autoridad sean susceptibles de nulidad y restablecimiento del derecho ante los juzgados o tribunales administrativos, ya que estos actos gozan de control jurisdiccional.

Para la propuesta de este trabajo de grado, es necesario mencionar la garantía constitucional de la autonomía universitaria, ya que esta, es la que permitirá realizar la modificación al reglamento disciplinario de la Universidad Industrial de Santander. La Constitución Política en su artículo 69 plasma el derecho a la autonomía universitaria, la cual es una garantía de carácter institucional que tiene como fin legitimar las capacidades de las entidades de educación superior tanto oficiales como privadas, para que estas puedan auto gestionarse tanto en el campo educativo como administrativo. En la sentencia C-829 de 2002, la Corte Constitucional, indica que esta garantía ofrece a las universidades la discrecionalidad necesaria para autorregularse, sin vulnerar los límites del interés general y el orden público, rigiéndose bajo parámetros de racionalidad y proporcionalidad que eviten que la institución se desligue del orden social.

6. Fase 1: Procedimiento disciplinario aplicado a los servidores públicos de la UIS

PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS

Teniendo en cuenta el cronograma plasmado en el proyecto de la práctica jurídico social «Propuesta modificatoria al reglamento disciplinario UIS de conformidad con lineamientos de jurisprudencia “Caso Petro vs Colombia” según CIDH»; en la primera semana de abril hasta la primera semana de mayo, se dispuso la investigación de los lineamientos de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UIS y el estudio de la normatividad colombiana en materia disciplinaria enfocada en el principio de imparcialidad.

La Constitución Política Colombiana en su artículo 209 establece los principios que rodean a la función pública: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

El artículo 2 de la Ley 734 de 2002 dictamina que: “(...) corresponde a las Oficinas de Control Interno Disciplinario y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias” (p. 2).

Según el Acuerdo 052 de 2011 del Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander, enuncia en su artículo 1, que se adoptará la Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único- y las normas que la modifiquen, reformen o sustituyan como régimen aplicable a los servidores públicos de la UIS. Dicho lo anterior, pese a que se adopta la Ley 734 de 2002, en el Acuerdo se estipula que las universidades pueden regirse por sus propios estatutos en concordancia con la ley. Igualmente, dicho Acuerdo dispone en su artículo 3, la asignación de funciones al director de la Oficina de Control Interno Disciplinario, tales como: la indagación preliminar, la investigación y

PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS

el fallo de primera instancia respecto de los servidores de la institución, correspondiendo la segunda instancia al Rector.

La Ley 734 de 2002 establece un sistema de enjuiciamiento inquisitivo, en el cual, la autoridad competente cumple dos roles en el proceso, es investigador y a la vez juzgador, lo anterior, se diferencia del sistema de enjuiciamiento acusatorio, que divide las funciones de investigación y juzgamiento en entidades diferentes.

El Código Disciplinario Único establece tres tipos de procedimientos: el ordinario, el verbal y el especial ante la Procuraduría General. Es importante analizar los procedimientos que plasma la Ley 734 de 2002 y que se encuentran implementados en la Oficina de Control Interno Disciplinario.

Para la investigación, se tuvo en cuenta 2 expedientes disciplinarios de la Oficina de Control Interno Disciplinario, con el fin de estudiar la estructura de los procedimientos que se aplican al interior teniendo en cuenta la Ley 734 de 2002. Por lo anterior, el primer caso disciplinario estudiado se adelantó por la vía del procedimiento ordinario y el segundo mediante el procedimiento verbal.

El proceso disciplinario según el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 establece que este se puede iniciar: de oficio, cuando la autoridad se entere por su propia cuenta o incluso por un anónimo; a través de un informe proveniente de un servidor público o por una queja formulada por cualquier persona, en este caso no se exige la acreditación de un interés directo.

Dicho lo anterior, se enuncian los procedimientos que adelanta la Oficina de Control Interno Disciplinario en la Universidad Industrial de Santander:

6.1. Procedimiento ordinario

Este procedimiento es el que se aplica de forma genérica en los casos disciplinarios a servidores públicos, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002, enuncia: “Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria” (p. 86)

Según la sentencia del 16 de mayo de 2019 del Consejo de Estado:

El operador disciplinario procede a formular cargos al servidor público cuando surtida la etapa de indagación y la posterior de investigación, cerrada esta última, se encuentran objetivamente demostrados hechos que pueden constituir faltas disciplinarias, las cuales, a su vez, están tipificadas en disposiciones legales; así como porque aparecen elementos que demuestran la posible responsabilidad de dicho funcionario en su comisión, sin que de otra parte estén acreditadas a su favor causales de exclusión de responsabilidad (p. 27).

La sentencia del 16 de febrero de 2012 del Consejo de Estado define el pliego de cargos como:

Una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídica fáctica enrostrada al funcionario público o particular que cumple funciones públicas sometido a investigación, y de otro lado, que es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para su defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente (p. 10)

Dicho lo anterior, la sentencia del 16 de mayo de 2019 menciona los elementos necesarios que debe contener el pliego de cargos:

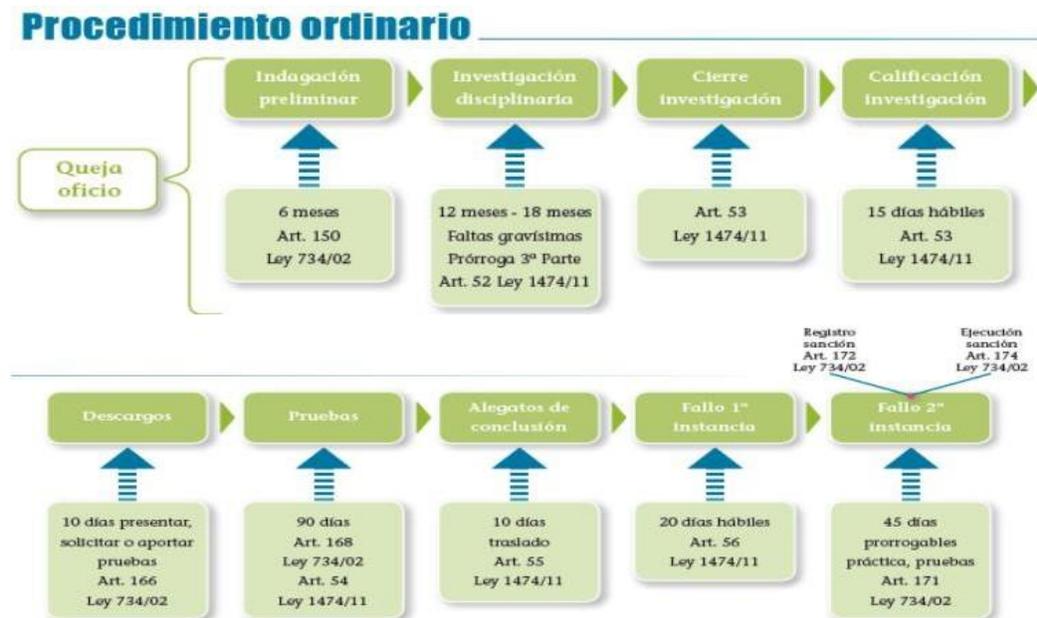
1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó;

PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS

2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta;
3. La identificación del autor o autores de la falta;
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta;
5. Cargos a formular;
6. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados;
7. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código;
8. La forma de culpabilidad;
9. Análisis de la ilicitud sustancial;
10. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales (p. 27).

Figura 6.

Organigrama procedimiento ordinario



Nota. Tomado del Instituto de estudios del Ministerio Público

6.2. Procedimiento verbal

El procedimiento verbal se aplica de manera excepcional cuando se cumple con ciertas condiciones, estas se encuentran estipuladas en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002:

El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32,33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos (p. 98).

Teniendo en cuenta lo anterior, después de realizarse la indagación preliminar, si se dan los requisitos sustanciales para formular pliego de cargos, es decir, por demostrarse objetivamente la ocurrencia de la falta y que la prueba comprometa la responsabilidad del disciplinado, la autoridad cita a una audiencia por aquellas conductas que tengan relevancia disciplinaria. Igualmente, si se está realizando la investigación disciplinaria y la infracción se da por flagrancia, el disciplinado confiesa, por la existencia de la posible configuración de una falta leve o si la conducta se encuentra estipulada en el listado del artículo 175 de la Ley 734 de 2002 en relación con las faltas gravísimas del artículo 48 de dicha ley, la autoridad disciplinaria tendrá que citar a audiencia y dar lugar al

procedimiento verbal. Todo lo dicho, evidencia que los eventos indicativos del proceso están determinados por el tipo de falta o por la situación fáctica del escenario disciplinario.

Con respecto a las específicas condiciones para que se dé el trámite verbal, es importante explicar de manera general cada una de ellas:

6.2.1. *Flagrancia*

Según la sentencia C-024 de 1994:

El concepto de flagrancia se refiere a aquellas situaciones en donde una persona es sorprendida y capturada en el momento de cometer un hecho punible o cuando es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible (considerando 6.1).

Según Moreno (2015), en el derecho disciplinario, la figura de la flagrancia no contempla un procedimiento propio que permita generar garantías en relación a las situaciones que se puedan considerar como conducta flagrante, así como no existen límites frente a términos y procedimientos, caso contrario ocurre con el derecho penal, donde dicha figura es toda una institución, que cuenta con una estructura y procedimiento definido, generando seguridad jurídica a las personas que intervienen en el proceso (p.27).

6.2.2. *Confesión*

El artículo 130 del Código Disciplinario Único establece la confesión como un medio de prueba autónomo y este se practica de acuerdo a lo dispuesto por las reglas de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal).

La confesión, según el artículo 280 de la Ley 600 de 2000, establece una serie de requisitos:

- “1. Que sea hecha ante funcionario competente.
2. Que la persona esté asistida por defensor.

3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma.
4. Que se haga en forma consciente y libre.”

6.2.3. Faltas leves

Según el artículo 50 de la Ley 734 de 2002:

Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código (p. 48).

Según lo expuesto, el operador disciplinario debe realizar un estudio minucioso de las causales expuestas en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002 y ponderar si la conducta debe ser atribuida como una falta grave o leve. Este artículo estipula los criterios a tener en cuenta por la autoridad administrativa en el momento de atribuir la calificación de la falta. Los criterios son los siguientes:

(...) 1. El grado de culpabilidad.

2. La naturaleza esencial del servicio.

3. El grado de perturbación del servicio.

4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.

5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.

6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior

PROPUESTA MODIFICATORIA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO UIS

a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

7. Los motivos determinantes del comportamiento.

8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave (p. 27).

6.2.4. Faltas gravísimas

Las faltas gravísimas se encuentran estipuladas taxativamente en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, esto quiere decir, que dichas conductas no se pueden estipular en los reglamentos disciplinarios de las entidades, solo se pueden establecer a nivel legal. Igualmente, se debe tener en cuenta que según el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, no todas las faltas gravísimas son susceptibles de adelantarse mediante el procedimiento verbal.

Tabla 2.

Tabla de faltas gravísimas

2	Obstaculizar en forma grave investigaciones	36	Acción de repetición
4	Omitir denuncia de faltas gravísimas o delitos	39	Participación en actividades de partidos y controversias políticas
17	Actuar u omitir a pesar de existencia de INH, INC, CI Nombrar, designar, intervenir en postulación	46	No declararse impedido
18	Contraer obligaciones con quien tenga relaciones oficiales violando el régimen de INH, INC, CI	47	Violación reserva de investigación
19	Amenazar, o agredir verbalmente a las autoridades	48	Sustancias prohibidas
20	Rentas destinación específica	52	No adoptar sistema nacional de contabilidad pública
21	Autorización de gastos fuera de los establecidos en el art 346 de la Cons. Pol	54	No resolver consulta en término
22	Compromisos sobre apropiaciones presupuestales	55	Abandono injustificado del cargo
23	Pago de obligaciones en exceso del saldo del PAC	56	Suministrar datos o documentos inexactos
32	Caducidad del contrato	57	No enviar a la PGN información
33	Urgencia manifiesta	58	No registrar antecedentes
35	Silencio administrativo positivo	59	Ejercer funciones a pesar de existencia de decisión judicial o administrativa que le haya suspendido
		62	Mora sistemática sustanciación y fallo decisiones

Nota. Javier Octavio Trillos

Cuando la autoridad competente disponga de medios probatorios suficientes que demuestren objetivamente la realización de la conducta y la posible responsabilidad, esta emitirá un auto de citación de audiencia, que deberá contener los siguientes elementos:

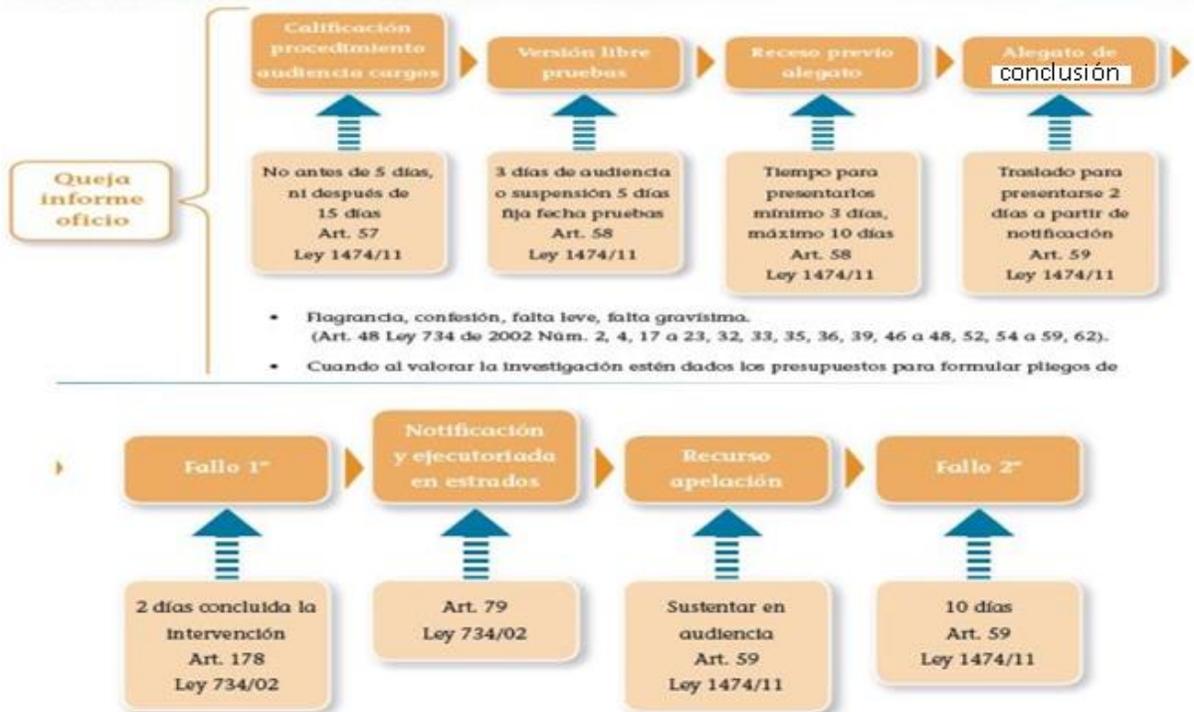
- a. Identificación del funcionario.
- b. Cargo desempeñado
- c. Relación de los hechos.
- d. Identificación de normas que lo tipifican.
- e. Pruebas tenidas en cuenta.
- f. Pruebas que se van a ordenar.
- g. Responsabilidad que puede haber, estipulando la tipificación, la ilicitud sustancial y culpabilidad
- h. Causal que permite el procedimiento verbal.

El legislador establece en la Ley 734 de 2002, que el procedimiento verbal atrae por su especialidad el trámite ordinario, con el fin de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y oralidad en las circunstancias anteriormente mencionadas. Lo anterior, busca generar un mayor impacto social en la comunidad, exigiendo al operador disciplinario una decisión oportuna.

Figura 7.

Organigrama procedimiento verbal

Procedimiento verbal



Nota. Tomado del Instituto de estudios del Ministerio Público

Teniendo en cuenta lo anterior, la diferencia fundamental entre el proceso ordinario y el verbal, es que en el primero se expide pliego de cargos y en el segundo un auto de citación a audiencia; es necesaria realizar la aclaración que en los dos se debe realizar formulación de cargos.

Existen igualmente, diferencias de tipo formal entre los procedimientos, por ejemplo, en cuanto a los términos, pero para los fines de este trabajo, el enfoque se centrará en la estructura general de los procedimientos para estudiar el principio de imparcialidad.

6.3. Debido proceso

La sentencia C-341 de 2014 define el derecho al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, que tienen como fin la protección del individuo que está inmerso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten

sus derechos y se logre la aplicación eficaz de la justicia. La Corte Constitucional respecto al mencionado derecho, ha manifestado que en materia disciplinaria las actuaciones deben estar acordes, en garantía de un orden justo, la seguridad jurídica, los derechos fundamentales del investigado y el control de la potestad estatal disciplinaria. Algunos elementos del derecho al debido proceso son:(i) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable; (ii) el derecho a la presunción de inocencia, donde se contempla que la persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del hecho de que sólo se puede declarar responsable al acusado cuando se termine la actuación y con una decisión en firme que demuestre su culpabilidad y (iii) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deben resolver con base en los hechos, conforme a la normatividad del orden jurídico, sin influencias o designios anticipados ni prevenciones o presiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el principio de imparcialidad impregna todo el ordenamiento jurídico y tiene como fin garantizar que la decisión tomada por la autoridad administrativa no tenga alguna precognición ni se encuentre viciada por alguna influencia anterior. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha interpretado en su jurisprudencia este principio y su aplicación en el ordenamiento colombiano.

A continuación, se presentan variada jurisprudencia de estas Altas Cortes, para ilustrar la interpretación que se tiene en el ordenamiento colombiano respecto al principio de imparcialidad.

La sentencia C-450 de 2015 enuncia:

La imparcialidad representa, pues, el principio más depurado de la independencia y la autonomía judiciales o de quien, conforme la Constitución y la ley, le ha sido reconocido un poder de juzgar a otros individuos, pues no sólo lo hace independiente frente a los poderes públicos, sino también, frente a sí mismo como resultado de ello, la garantía de

imparcialidad se encamina a evitar que el juzgador sea juez y parte, así como que sea juez de la propia causa.

La sentencia C-111 de 2019, es una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 45 de la Ley 734 de 2002, en dicho articulado se estipula la sanción de destitución e inhabilidad general y en palabras de la Corte Constitucional:

La Procuraduría General de la Nación es una autoridad administrativa independiente e imparcial. Primero, la Procuraduría es una entidad que no depende administrativa, financiera, ni presupuestalmente de ninguna otra. No forma parte ni del gobierno ni del ejecutivo. Segundo, la elección de la PGN no depende exclusivamente de algún poder público por cuanto se elige por el Senado, mediante terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Tercero, el PGN tiene el deber legal de ser imparcial tal como se precisa en la Ley 734 de 2003 y en la 1952 de 2019. En consecuencia, se trata de una autoridad con la autonomía e independencia suficientes para cumplir con el deber de garantizar las libertades y los derechos de los funcionarios de elección popular en el marco del proceso disciplinario.

La anterior sentencia termina concluyendo que la Procuraduría General de la Nación cumple con las garantías de imparcialidad e independencia. Igualmente, enuncia que la interpretación que se realice al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) debe ser coherente con otros tratados suscritos por Colombia, ya que se debe realizar un análisis sistemático con todo el ordenamiento jurídico.

La sentencia C-086 de 2019 estudia los lineamientos que el ordenamiento colombiano tiene en cuenta al momento de interpretar los tratados internacionales de derechos humanos, estableciendo en dicha jurisprudencia, específicamente en referencia a la CADH, que la «interpretación no puede

ser meramente literal ni aislada. Este tratado, como lo reconoce la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un instrumento vivo, cuya interpretación debe hacerse de manera evolutiva». Igualmente enuncia que la CADH hace parte del bloque de constitucionalidad, por lo cual, no prevalece sobre la Constitución, como si se tratase de una norma de carácter supranacional, por lo cual, la Convención y la Carta Política deben interpretarse de manera armónica y sistemática.

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en este tema, en la sentencia del 6 de octubre de 2016, señalando que el artículo 129 del Código Disciplinario Único estipula que la investigación disciplinaria debe estar dirigida a la búsqueda de la verdad, por lo cual, la autoridad disciplinaria debe realizar una investigación detallada tanto de lo desfavorable como lo favorable y para el cumplimiento de esta función, tiene permitido decretar pruebas de oficio. Lo anterior quiere decir, que el cumplimiento del principio de imparcialidad en el ordenamiento colombiano se encuentra delimitado en el servidor público que funge como operador disciplinario y no en el procedimiento como tal.

El artículo 129 del Código Disciplinario Único dictamina:

El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio (p. 78)

La sentencia del 15 de noviembre de 2017 del Consejo de Estado, establece que el poder disciplinario no puede ser discrecional, por ello el operador disciplinario debe ceñirse al debido proceso y ejercer un control estricto. En ese caso “frente a la obligación de imparcialidad del funcionario sancionador, si la conducta relevante para el derecho disciplinario admite

interpretaciones excluyentes, que a su vez son razonadas y proporcionales, se debe acoger aquella interpretación que salve la duda a favor del disciplinado” (p. 74). Lo anterior vuelve a estipular que el principio de imparcialidad se encuentra en cabeza del operador y no del procedimiento disciplinario.

6.4. Ley 1952 de 2019

Adicional al estudio de la Ley 734 de 2002, se analizó la estructura de la Ley 1952 de 2019, en relación con el principio de imparcialidad, ya que, según lo previsto, entra en vigor el 1 de julio de 2021, derogando la ley anterior.

Dicha Ley plasma en el artículo 38 los deberes del servidor público y se resaltan los siguientes numerales:

(...) 3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función...

7. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio...

39. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley (...)

Igualmente, el artículo 148 vuelve a enunciar que el funcionario tiene que procurar la búsqueda de la verdad:

El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad

del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Un cambio sustancial que traerá la Ley 1952 de 2019 es la unificación de un procedimiento que se dividirá en 3 etapas: indagación, investigación y juzgamiento. Se tomaron algunos elementos tanto del procedimiento ordinario como del verbal, por ejemplo, se establece expedir un auto de citación a audiencia y formulación de pliego de cargos cuando se logre determinar de manera objetiva la comisión de la falta, con el fin de citar a audiencia pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicha ley vuelve a estipular un sistema de enjuiciamiento inquisitivo y el principio de imparcialidad se encontraría en cabeza del servidor público y no enfocado en el procedimiento disciplinario, esto genera como problemática la disminución de esa garantía, junto al derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia.

7. Fase 2: Jurisprudencia de la CIDH

Teniendo en cuenta el cronograma plasmado en el proyecto de la práctica jurídico social: «Propuesta modificatoria al reglamento disciplinario UIS de conformidad con lineamientos de jurisprudencia “Caso Petro vs Colombia” según CIDH»; en la primera semana de mayo hasta la primera semana de julio, se dispuso la investigación de las sentencias de la CIDH, en los siguientes temas: principio de imparcialidad, luego el principio de presunción de inocencia, después el control de convencionalidad y por último el deber que tienen los Estados-parte de adoptar disposiciones de derecho interno.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un tribunal de carácter internacional que propende por la protección de los derechos humanos. Es una entidad judicial autónoma, que

tiene como objetivos principales la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Esta última también denominada, Pacto de San José de Costa Rica, es un instrumento internacional que plasma una serie de derechos y libertades que todo Estado-parte debe respetar y realizar los cambios necesarios dentro del ordenamiento interno para ajustarlo a los valores y principios que determine dicho tratado internacional.

Para la realización de este trabajo de grado, se dispuso la investigación de las sentencias de la CIDH, en los siguientes temas: principio de imparcialidad, presunción de inocencia, control de convencionalidad y por último el deber que tienen los Estados-parte de adoptar disposiciones de derecho interno.

7.1. Principio de imparcialidad

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) enuncia en el artículo 8.1:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (p.4).

La CIDH en múltiples jurisprudencias se ha pronunciado sobre el deber que ostentan los Estados de dar cumplimiento a la garantía del principio de imparcialidad. A continuación, se explicarán algunas de esas decisiones:

7.1.1. Caso del Tribunal Constitucional vs Perú

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2001) argumenta que:

El ejercicio de defensa constituye un derecho y una garantía para impedir la arbitrariedad de los órganos del poder público, y comprende aspectos sustantivos y adjetivos. Contiene,

a su vez, las siguientes garantías en favor del acusado: ser oído antes de la decisión, participar en forma efectiva en todo el proceso, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas y notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información que consta en el expediente, posibilidad de controvertir los elementos probatorios, obtener asesoría legal y tener la oportunidad de impugnar la decisión (p. 38).

El derecho de defensa está relacionado con el principio de imparcialidad, ya que, si el andamiaje legal establecido no brinda las garantías necesarias para que no se dé un prejuicio por parte del juez, el acusado no podrá ejercer debidamente el derecho de defensa. Lo anterior torna en ilusorio esta garantía debido a que la falta de imparcialidad objetiva afecta de manera transversal todo el proceso.

Es importante precisar que el *ius puniendi* del Estado debe estar regulado por el principio de legalidad, los criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. En los procesos sancionatorios, la potestad del Estado debe estar regulada de acuerdo al debido proceso.

La CIDH es muy clara al argumentar que todo Estado debe respetar los derechos humanos, ya que estos son un límite a la actividad del Estado; todo órgano y funcionario público debe garantizar el respeto de los derechos humanos. Lo anterior, tiene gran relevancia cuando el Estado hace uso de su *ius puniendi* ya que las autoridades, además de actuar apegados al sistema jurídico, deben brindar las garantías del debido proceso a todas las personas sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos.

7.1.2. Caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*

La CIDH (2004) considera que:

El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su

función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática (p. 83).

7.1.3. Caso *Palamara Iribarne vs Chile*

La CIDH (2005) refiere que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un juez o un tribunal imparcial, ya que es una garantía que hace parte del debido proceso. Lo anterior quiere decir, que el juez debe tratar el asunto en cuestión con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.

Es importante lo dicho anteriormente, ya que el juez no debe conocer del asunto sometido a su conocimiento cuando exista una posible duda que ponga en perjuicio la integridad del togado como órgano imparcial del aparato de justicia, es por lo anterior, que, en aras de proteger al acusado, es necesario garantizar que no exista situación alguna que ponga en tela de juicio el ejercicio de la función jurisdiccional.

En esta providencia, la Corte vuelve a reiterar lo dispuesto en el Caso Tribunal Constitucional vs Perú que, para garantizar los principios de independencia e imparcialidad, se debe contar con “un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas” (p.79).

7.1.4. Caso *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*

En dicha jurisprudencia, la CIDH (2008) establece que, aunque los institutos de la independencia y la imparcialidad se encuentran relacionados, también tienen un contenido propio.

Lo anterior, ya que el objetivo principal que persigue la separación de poderes es la independencia judicial. “Dicho ejercicio debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta

institucional, en relación con el poder judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico” (p.18).

Por el contrario, la imparcialidad exige que:

El juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad (p.18)

La CIDH hace mención a la Corte Europea de Derechos Humanos en esta jurisprudencia y este organismo aclara que el principio de imparcialidad se divide en 2 aspectos: objetivo y subjetivo.

La parte subjetiva del principio de imparcialidad se presume, a no ser que, exista prueba en contrario que evidencie que el funcionario no actuó o puede que no actué de forma imparcial dentro del proceso. Por el contrario, la parte objetiva hace referencia a las garantías brindadas por el ordenamiento, que permiten dar cierta seguridad sobre posibles prejuicios por parte del juez.

7.1.5. Caso Norín Catrimán y otros Vs Chile

La sentencia (2014) establece en primera medida que en todo proceso sancionatorio es preciso que se cumplan todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” (p.64), es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (p.64). El articulado 8 de la CADH contempla un sistema de garantías que restringe el *ius puniendi* del Estado asegurando que no se ocasionen decisiones arbitrarias en el proceso.

En relación con el principio de imparcialidad, la Corte establece que el juez que interviene en una contienda particular, se aproxime a los hechos del proceso, de una manera libre de todo prejuicio y, ofreciendo las garantías suficientes de índole objetiva que permitan erradicar toda

sospecha que la decisión no goza de imparcialidad. La CIDH en esta decisión ha recalcado que “la imparcialidad personal se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes” (p.72). Es debido a lo anterior, que el juez debe actuar sin estar sujeto a alguna “influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por- el derecho” (p.72).

Igualmente, este órgano enuncia que “la independencia e imparcialidad no sólo se traduce como un derecho a favor de la persona que es sometida a un proceso, sino también como una garantía para los juzgadores, es decir, para que los mismos tengan las condiciones tanto institucionales como personales para hacer cumplir ese mandato” (p.159).

Respecto a la faceta institucional, la Corte ha señalado que, para lograr la independencia e imparcialidad de los jueces, es necesario que los mismos cuenten con garantías de índole institucional. Entre esas garantías se encuentran: inamovilidad del puesto, remuneración justa, el modo y la forma como se hacen los nombramientos y el cese en sus funciones. De la misma forma, se debe señalar que la independencia judicial es consustancial al principio de división de poderes consagrado en el artículo 3° de la Carta Democrática Interamericana, de ahí que la separación e independencia de los poderes públicos, sea un elemento fundamental en todo Estado de Derecho.

La Corte estableció en esta jurisprudencia que, “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces” (p.160). Dicho ejercicio autónomo debe garantizarse por parte del Estado mediante la faceta de carácter institucional, esto es, en relación con el poder judicial como sistema, al igual que en conexión con la vertiente individual del juez.

El Tribunal Interamericano a partir de lo anterior, ha señalado que “los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial” (p.160).

Este órgano reconoció que el principio de imparcialidad judicial contiene dos dimensiones:

Una de carácter personal vinculada con las circunstancias del juzgador, con la formación de su convicción personal en su fuero interno en un caso concreto; y otra funcional, predicable de las garantías que debe ofrecer el órgano encargado de juzgar y que se establece desde consideraciones orgánicas y funcionales. La primera debe ser presumida mientras no se demuestre lo contrario. La segunda reclama garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad (Caso Norín Catríman y otros vs Chile, p.163, 2014).

En cuanto a la dimensión personal del principio de imparcialidad, se valora que la autoridad judicial goce de la capacidad para tomar la distancia necesaria y no sucumba a cualquier influencia que pueda perturbar el carácter de su decisión definitiva. La noción de tribunal imparcial, desde el punto de vista de ausencia de todo prejuicio o de toma de posición, contiene un análisis de índole subjetivo para delimitar el convencimiento y comportamiento del togado en un caso concreto y, posteriormente, un estudio objetivo que posibilite que se brinden todas las garantías suficientes para que la autoridad judicial pueda descartar cualquier duda legítima.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Interamericana en este pronunciamiento enuncia que el Tribunal Europeo, menciona que, la imparcialidad subjetiva de una autoridad judicial, es decir, en relación con su fuero interno, se puede determinar, según las circunstancias del caso en concreto, teniendo como base la actuación del juez durante el proceso, el contenido, los argumentos, el lenguaje utilizado que indiquen falta de profesionalismo frente a la decisión.

Respecto del carácter funcional del principio de imparcialidad, es necesario verificar que existan circunstancias objetivas constatables que generen sospecha de su imparcialidad. Cualquier mínimo detalle puede revestir cierta significación en el proceso y por consiguiente “se debe inhibir todo juez respecto de quien exista una razón legítima para temer su falta de imparcialidad” (p.164). Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha acuñado la expresión “no sólo debe hacerse justicia, sino advertirse que se hace” (Caso *Morice vs. France*, párr. 71, 2013). Es por lo anterior, que las apariencias son importantes, ya que significan la confianza que brinda el tribunal al justiciable.

La Corte determina en esta jurisprudencia que el derecho a contar con un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, tiene diferentes facetas. Cuando el Estado protege al poder judicial, se garantiza la independencia externa del sistema y cuando brinda la protección necesaria a la figura del juez específico, se garantiza la independencia interna del togado.

7.1.6. Caso *Maldonado Ordoñez vs Guatemala*

La Corte Interamericana (2016) vuelve a reiterar en esta jurisprudencia que las garantías procesales deben darse dentro de procesos administrativos sancionatorios o jurisdiccionales, ya que el ciudadano tiene derecho que se le garantice el debido proceso.

El Tribunal señala el concepto brindado por el perito Jaime Bernal Cuellar (2015), el cual enuncia:

[e]n virtud de su naturaleza sancionatoria, el derecho disciplinario es una especie de derecho punitivo que se acerca a las previsiones del derecho penal”, y por ello “las garantías sustanciales y procesales del derecho sancionatorio más general –el derecho penal– son aplicables *mutatis mutandis* al derecho disciplinario, [...] en atención a que ambos emplean las sanciones como principal mecanismo de coerción (p. 21)

7.1.7. Caso Acosta vs Nicaragua

Dicha providencia (2017) reitera nuevamente la postura de la CIDH en la sentencia Caso Apiz Barbera y Otros vs Venezuela en materia del principio de imparcialidad. Dicha garantía implica que el juez no debe tener interés directo en el caso en concreto, una posición predefinida por alguna de las partes, una postura tomada desde antes y que no se encuentre involucrado directamente en el caso. Lo anterior es importante, para brindar confianza a los ciudadanos y a la persona que va a hacer juzgada.

7.1.8. Caso Petro vs Colombia

Esta es la providencia más importante a tener en cuenta en este trabajo, ya que en dicha sentencia la Corte (2020) reitera nuevamente los lineamientos en materia de garantías procesales, específicamente, en cuanto al principio de imparcialidad, que deben seguir los ordenamientos jurídicos de los Estados-parte que ratificaron la CADH.

En este caso, la Corte enuncia que la aplicación de las garantías judiciales no se puede limitar a los recursos judiciales, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” (p. 46). Es por lo anterior, que en la Convención Americana cuando se menciona el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, la Corte ha interpretado que se hace mención a cualquier tipo de autoridad pública, que pueda llegar a afectar con sus resoluciones los derechos de las personas, tales como: administrativas, legislativas o judiciales.

Dicho lo anterior, para la Corte Interamericana es muy claro que “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar

resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana” (p.46).

La Corte ha señalado que la sanción de destitución en el proceso administrativo contra funcionarios del Estado, por su carácter sancionatorio y debido a la implicación de derechos fundamentales, el artículo 8 de las garantías procesales debe respetarse para que las decisiones se encuentren ajustadas al debido proceso y no sean arbitrarias.

El Tribunal Interamericano, analiza las normas del derecho interno colombiano para realizar el respectivo control de convencionalidad y enuncia varios artículos, entre ellos: el artículo 9 del Código Disciplinario Único Colombiano “[a] quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla” (p.49); el artículo 94, dictamina que la actuación disciplinaria, debe ser guiada por los principios de contradicción e imparcialidad y, por último; el artículo 129, que señala que la autoridad disciplinaria debe buscar la verdad real y para cumplir este fin, debe investigar con igual rigurosidad los hechos y circunstancias tanto desfavorables como favorables para el investigado que demuestren la inexistencia de la conducta o que lo eximan de responsabilidad.

Plasmado lo anterior, la Corte señala que la autoridad que emitió el pliego de cargos fue la misma que juzgó al señor Petro y lo sancionó. Es por ello, que este organismo hace hincapié que:

La concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es en sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos

de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos (p.50).

Es importante aclarar que, para el Tribunal, el problema no radica en el sistema de enjuiciamiento inquisitivo, sino en el diseño del proceso, en donde se constata la falta de imparcialidad objetiva, ya que para la Corte es lógico que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, al haber formulado pliego de cargos y decidido a la vez, dicha entidad poseía una idea preconcebida sobre la responsabilidad de carácter disciplinario del señor Petro. Para dar más fuerza al argumento anterior, el artículo 162 del Código Disciplinario Único establece que el requisito para que sea posible formularle cargos a un funcionario es que: “esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado”.

En cuanto a la relación entre el principio de imparcialidad y el derecho de defensa, la Corte, en esta decisión, señaló que esta garantía permite que la persona ejerza este derecho desde el momento en el que se le señala como autor hasta que termina el proceso disciplinario. No garantizar lo anterior, en palabras de la Corte “es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo” (p.51).

7.1.9. Caso Urrutia Laubreaux vs Chile

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los procesos de orden penal, civil, laboral, fiscal u otro tipo se debe respetar las garantías del debido proceso, es por ello que el incumplimiento de cualquiera de ellas configuraría una vulneración a la disposición convencional del artículo 8.

En cuanto al artículo 8.2 de la CADH, la Corte Interamericana dispone que estas garantías mínimas no solo son aplicables a los procesos penales, sino también a los de naturaleza disciplinaria.

El ejercicio autónomo de la función judicial debe ser protegido, por lo cual se debe brindar, por parte del Estado, una serie de garantías que se derivan del principio de independencia judicial, tales como: “un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas” (Caso Urrutia Laubreaux vs Chile, p. 29, 2020)

La Corte Interamericana, en esta sentencia (2020) enunció que el documento, “Los principios básicos de Naciones Unidas” establece: “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan [...] sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” (p. 29). Lo anterior, como ya lo ha dispuesto la Corte Interamericana, no solo se entiende de forma externa, en cuanto al sistema judicial de un Estado, sino también debe tenerse en cuenta la independencia interna del juez.

Teniendo en cuenta lo anterior, al igual que en el proceso penal, los Estados-parte deben adoptar las mismas garantías procesales al proceso disciplinario, ya que este se encuentra englobado, dentro de los procedimientos de carácter sancionatorio.

7.2. Presunción de inocencia

Analizada la jurisprudencia principal en materia del principio de imparcialidad de la CIDH, a continuación, se analiza la interpretación que realiza dicho órgano al principio de presunción de inocencia.

7.2.1. Caso Ricardo Canese vs Paraguay

La Corte (2004) establece que el derecho de presunción de inocencia es un elemento necesario para que se haga efectivo el derecho de defensa y que debe plasmarse desde el inicio de la investigación hasta la expedición de sentencia condenatoria.

7.2.2. Caso Cabrera García y Montiel vs México

El artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)” (p.4).

La Corte Interamericana (2010) señala que el principio de presunción de inocencia forma parte de las garantías judiciales. Este derecho implica que el acusado no tiene la obligación de demostrar que no es responsable de un delito, ya que la carga de la prueba está en cabeza de quien acusa. Igualmente, el Tribunal Internacional enunció que no se puede condenar a una persona mientras no exista plena prueba que demuestre su responsabilidad. “La falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia” (p.73). Lo anterior, es un elemento fundamental para que se cumpla de manera efectiva el derecho de defensa y el acusado goza de la presunción de inocencia hasta la sentencia condenatoria.

La CIDH, enuncia que este principio implica que el juez no inicie el proceso judicial con una idea preconcebida que la persona acusada es culpable de haber cometido el delito que se le imputa, ya que el *onus probandi* (carga de la prueba) lo tiene el ente juzgador y toda duda debe ser en beneficio del procesado. Es por lo anterior, que se viola el principio de presunción de inocencia si antes de que haya sentencia condenatoria en contra el procesado, existe una decisión judicial anterior que refleje la culpabilidad del procesado.

7.2.3. Caso Zegarra Marín vs Perú

En esta jurisprudencia (2017), el Tribunal Internacional resalta nuevamente la importancia del principio de presunción de inocencia, como eje rector en la actuación judicial y un estándar necesario a la hora de analizar los medios de pruebas, ya que establece ciertos límites a la subjetividad y discrecionalidad del juez. Es por lo anterior, que el análisis de la prueba “debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal” (p. 39).

Respecto a lo probatorio, la Corte enuncia nuevamente que la carga de prueba recae en la autoridad que acusa y es por eso que el acusado no está obligado a demostrar que no ha cometido el delito. Dicho lo anterior, la carga de la prueba en procesos judiciales se sustenta en el ente estatal, por lo cual no existe obligación por parte del procesado de aportar pruebas ni acreditar su inocencia.

7.2.4. Caso Petro vs Colombia

En esta sentencia (2020), la Corte expresa que la aplicación de las garantías judiciales, del artículo 8 de la CADH, permea todas las instancias procesales, para que las personas puedan defenderse de cualquier acto emanado por alguna autoridad del Estado que afecte derechos. Esto quiere decir que, todas las actuaciones u omisiones por parte de los agentes del Estado, sea “administrativo sancionatorio o jurisdiccional” (p. 47), deben ser guiadas por el debido proceso.

La Corte Interamericana, relaciona el principio de imparcialidad con el principio de presunción de inocencia, ya que este último comprende que el acusado es inocente hasta el momento que haya sentencia condenatoria y el principio de imparcialidad implica que la autoridad o juez no inicié la actuación con una “idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa” (p. 49). De tal manera, como ya se mencionó en sentencias anteriores, se vulnera el principio de

imparcialidad “si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial a él concerniente refleja que lo es” (p. 49).

El Código Disciplinario Único Colombiano enuncia en su artículo 9: “[a] quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla” y el artículo 129 expresa: “[e]l funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio” (p. 78)

7.3. Control de convencionalidad

El control de convencionalidad permite a los Estados-parte que han ratificado la CADH, u otro tratado que verse sobre derechos humanos, concretar las disposiciones del instrumento internacional en el derecho interno, a través de la verificación entre el tratado y las normas de derecho interno.

El control de convencionalidad, se aplica tanto en el ámbito nacional como internacional. Este lo realiza la Corte Interamericana y consiste en el estudio detallado de las normas contrarias a la CADH a partir de casos concretos, sometidos al conocimiento de la Corte. En el ámbito nacional, el control lo realiza los agentes del Estados para realizar un estudio de compatibilidad entre el derecho interno y los tratados internacionales ratificados por el Estado que versen sobre derechos humanos. El objetivo del control de convencionalidad es verificar que el derecho interno se encuentre ajustado a las disposiciones de la CADH. Este ejercicio puede tener diversas consecuencias como: eliminación del derecho interno de normas que vayan en contravía de lo

contenido en la CADH; interpretación armónica entre el derecho interno y las disposiciones de carácter internacional; adecuar las actuaciones de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial con las obligaciones de carácter internacional y la modificación de actuaciones de los entes del Estado que sean contrarias a los estándares internacionales.

El sustento jurídico para aplicar el control de convencionalidad deviene de los principios del derecho internacional público. El principio *pacta sunt servanda*, que significa “los contratos están para cumplirse”, dicha disposición es el principio base del derecho internacional y está contemplado en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (p. 10). Teniendo en cuenta lo anterior, es un principio consuetudinario, que plasma el carácter coercitivo de los tratados internacionales.

Otra disposición importante, contenida en el artículo 27 del Convenio de Viena, plasma que el Estado-parte no puede alegar su derecho interno como justificante para no cumplir las obligaciones de carácter internacional, es por lo anterior, que los Estados-parte que ratificaron la CADH deben ajustar la normatividad en materia de convencionalidad.

A continuación, se analizan algunas sentencias que mencionan la importancia y la interpretación que ha realizado la CIDH respecto del control de convencionalidad.

7.3.1. Caso Almonacid Arellano vs Chile

Este caso (2006) fue el primero de la CIDH en plasmar el concepto de “control de convencionalidad”. El Tribunal Interamericano tiene conocimiento que los operadores judiciales están sujetos a su derecho interno y, por tal razón, deben aplicar esas disposiciones. Aun así, el Estado al ratificar un tratado o convenio internacional, los jueces están obligados a aplicar en sus decisiones el control de convencionalidad, ya que el incumplimiento por parte de funcionarios del Estado generaría una obligación de índole internacional.

7.3.2. Caso *Liakat Ali Alibux vs Surinam*

La Corte Interamericana (2014) establece que “la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana les compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”. (p. 38)

7.3.3. Caso de *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana*

La Corte Interamericana (2014) plasma en esta decisión que: “todas las autoridades y órganos de un Estado-parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad” (p.159). Dicha obligación asocia a todos los poderes y órganos estatales, para ejercer el control de convencionalidad entre el derecho interno y la CADH. Dicho lo anterior, los Estados-parte están obligados a aplicar en las normas del derecho interno las disposiciones de carácter internacional contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

7.3.4. Caso *López Lone y otros vs Honduras*

La Corte (2015) enuncia que un Estado cuando ratifica un tratado internacional, todas sus dependencias y entidades, incluidos los jueces, están obligados a aplicar el derecho convencional. Los jueces en todos los niveles, tienen el deber de ejercer el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana. Por lo tanto, en el caso en concreto, las autoridades internas del régimen disciplinario estaban obligadas a tener en cuenta en sus decisiones la interpretación que realizó la CIDH.

Por último, se estudia el artículo 2 de la CADH, que plasma el deber que tienen los Estados-parte, que han ratificado el instrumento internacional, de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención.

7.4. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

La CADH (1969) enuncia en su artículo 2, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (p.2)

La obligación que tienen los Estados de adecuar las disposiciones internas complementa las obligaciones generales originadas del artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativas a la obligación de respetar los derechos contenidos en dicho instrumento internacional. Es por ello, que no son excluyentes sino complementarios entre sí, ya que entre los dos pueden generar responsabilidad a nivel internacional para los Estados-parte. La Corte ha establecido que no son normas de carácter programático, ya que las obligaciones se derivan de forma gradual caso por caso.

La interpretación que hace la Corte respecto a los derechos contenidos en la Convención Americana ha originado una serie de reformas y adopción de otras medidas para que las libertades y los derechos se garanticen al interior del Estado-parte.

La jurisprudencia de la CIDH ha originado lo que hoy en día se conoce como control difuso de convencionalidad. Este es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades, teniendo en cuenta sus funciones y competencias deben aplicarlo. Lo anterior ha generado un gran impacto en los sistemas jurídicos nacionales, ya que los Estados no solo están obligados a adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar los derechos consagrados en la CADH, sino que igualmente, deben evitar la promulgación de leyes que vayan en contra del ejercicio libre de los derechos

enunciados en la Convención, además el Estado debe evitar que se eliminen o modifiquen leyes que protejan esos derechos.

El Tribunal Interamericano ha enunciado que los mandatos de derecho interno que sirvan para garantizar los derechos plasmados en la Convención Americana, deben ser efectivos, lo cual quiere decir, que el Estado debe adoptar las medidas necesarias, para que lo enunciado en la CADH se cumpla.

7.4.1. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina

La CIDH (1998) sostiene que:

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (p.16)

7.4.2. Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores) vs. Panamá

El Tribunal Interamericano (2001) menciona en esta sentencia que el Estado-parte tiene que adoptar todas las medidas necesarias, para que lo establecido en la CADH se cumpla de manera cabal en el orden jurídico interno. Y esas medidas, son eficaces, cuando la comunidad, adecua su conducta, a las disposiciones de la Convención, y dado el caso no sea así, se debe aplicar las sanciones previstas.

7.4.3. Caso Castañeda Gutman vs México

Todos los Estados-parte, de acuerdo a la CADH (2008), tienen el deber general de adecuar el derecho interno de su ordenamiento con las disposiciones que plasma la Convención Americana, lo anterior se cumple a través de la expedición de normas y su aplicación para el cumplimiento

efectivo de los derechos y las libertades que plasma este tratado internacional. Así mismo, es necesario que el Estado adopte medidas para eliminar las leyes y prácticas que vayan en contravía de las garantías enunciadas en la Convención.

8. Fase 3: Establecimiento de relaciones entre la normatividad del procedimiento disciplinario y jurisprudencia de la CIDH

Teniendo en cuenta el cronograma plasmado en el proyecto de la práctica jurídico social: «Propuesta modificatoria al reglamento disciplinario UIS de conformidad con lineamientos de jurisprudencia “Caso Petro vs Colombia” según CIDH»; en la primera semana de junio hasta la primera semana de julio, se dispuso el establecimiento de relaciones entre la normatividad del procedimiento disciplinario aplicado a los servidores públicos con los lineamientos brindados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia del principio de imparcialidad.

Para conseguir un proyecto de acuerdo sólido y viable, es necesario analizar los siguientes conceptos o temas: bloque de constitucionalidad, autonomía universitaria, interpretación y aplicación de normas de carácter internacional y Ley 2094 de 2021, por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019.

8.1. Bloque de constitucionalidad

En primera medida se analizará la figura del bloque de constitucionalidad y su alcance en el ordenamiento colombiano en referencia con los instrumentos internacionales ratificados, que versen sobre derechos humanos.

El bloque de constitucionalidad es una figura que se incorporó al ordenamiento colombiano mediante la Constitución Política, a través del artículo 93:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)

Según la sentencia C-295 de 1993, el inciso primero del artículo 93, estableció dos supuestos para la integración normativa en el bloque de constitucionalidad:

1. El reconocimiento de un derecho humano
2. Que se trate de un derecho cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción.

La anterior sentencia (C-295 de 1993) enuncia de igual manera la conformación del bloque de constitucionalidad:

El bloque de constitucionalidad, estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias.

Es debido a lo anterior, que las normas de carácter internacional ratificadas por el Estado colombiano, que versen sobre derechos humanos tienen un carácter imperativo por su integración normativa al bloque de constitucionalidad, generando para el Estado un deber de adaptar las

normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos de los instrumentos internacionales con el fin de materializar los valores y principios de estos.

La Corte Constitucional establece que no todos los tratados internacionales ostentan una jerarquía superior a las leyes ordinarias, al mismo nivel de la Constitución Política. Taxativamente, la Carta Política enuncia que solo los instrumentos internacionales que versen sobre derechos humanos hacen parte del bloque de constitucionalidad.

El bloque de constitucionalidad se puede entender desde dos puntos de vista:

a. Stricto sensu

El cual se encuentra conformado por aquellas disposiciones de valor constitucional, es decir, las contenidas en la Carta Política y los tratados internacionales que contengan derechos humanos.

La Corte Constitucional ha estipulado la siguiente doctrina:

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional. (Corte Constitucional, C-358 de 1997, MP Eduardo Cifuentes Muñoz)

b. Lato sensu

Está compuesto por todas aquellas normas de diferente jerarquía, que pueden usarse como criterio de control de constitucionalidad. De acuerdo a lo anterior, el bloque de constitucionalidad no solo estaría conformado por las disposiciones expresas de la Carta Política, sino también por: “los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en

algunas ocasiones, por las leyes estatutarias” (Corte Constitucional, C-191 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). La doctrina de la Corte Constitucional estableció en relación a lo anterior:

El bloque de constitucionalidad *lato sensu* está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes. Ello bien porque son disposiciones que, aunque no tienen rango constitucional, la propia Carta ordena que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias, tal y como sucede con las leyes orgánicas y estatutarias en determinados campos (Corte Constitucional, C-191 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Teniendo en cuenta lo anterior, las normas que pertenezcan al bloque de constitucionalidad en *lato sensu*, tienen las siguientes características: se usan como criterio para realizar el control de constitucionalidad del ordenamiento interno; poseen un nivel superior jerárquico al de las leyes ordinarias; y forman parte de la figura del bloque de constitucionalidad por remisión expresa de la Carta Política. Es por ello, que la Corte Constitucional considera que una ley ordinaria puede vulnerar la Constitución Política, no únicamente por vulnerar algún artículo textual de la Carta Política, sino también a aquellas disposiciones que no están expresamente en la Constitución. Lo anterior, se presenta con los tratados internacionales que estén relacionados con los derechos humanos, leyes orgánicas y leyes estatutarias.

8.1.1. Criterio de interpretación

En el año 2000, la Corte Constitucional cambió la interpretación del artículo 93 de la Constitución Política, aceptando que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano, podían ser usados como criterios de interpretación con normas de inferior jerarquía del ordenamiento interno.

En la sentencia (C-067 de 2003), la Corte Constitucional estableció que:

Los tratados internacionales de derechos humanos hacen parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto son parámetros para examinar la constitucionalidad de las leyes.

Para complementar el cambio de paradigma ocurrido en el año 2000, la sentencia C-010 de 2000 estableció que la jurisprudencia emitida por las instancias internacionales, constituyen un criterio hermenéutico importante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el análisis hermenéutico de todo el ordenamiento jurídico debe ser tanto constitucional como convencional, es decir, que incluso los derechos que no hagan parte del bloque de constitucionalidad, igualmente deben interpretarse en consonancia con los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos, sin importar que se puedan limitar en estados de excepción. La interpretación que enuncia la Corte Constitucional surge de la regla hermenéutica de favorabilidad, que establece que no es posible restringir ningún derecho reconocido dentro de la Constitución de un Estado o de tratados internacionales, usando como justificación que el reconocimiento por parte del Estado le dio un carácter de nivel inferior. Es por ello, que las autoridades que tengan la capacidad de limitar o restringir derechos deben interpretar y usar la normativa más favorable en materia de derechos humanos y para lograr esto, es necesario tener en cuenta la interpretación realizada por instancias internacionales a través de su jurisprudencia para entender el alcance de los tratados internacionales. La sentencia C-067 de 2003 estableció que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es relevante, ya que es la única instancia internacional capacitada para realizar la hermenéutica de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Detallado lo anterior, la sentencia T-1319 de 2001, establece que la incorporación al ordenamiento interno por vía de interpretación, se puede realizar de dos formas:

- a. “Fundir ambas normas (la nacional y la internacional)
- b. Acoger la interpretación que las autoridades competentes hacen de las normas internacionales e integrar dicha interpretación al ejercicio hermenéutico de la Corte” (considerando 13).

8.1.2. Soberanía del Estado

El artículo 9 de la Constitución Política colombiana, reconoció que “las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)” En materia de derecho internacional, es importante tener en cuenta la soberanía del Estado, esta se manifiesta de forma dual:

A nivel internacional, consiste, entre otras cosas, en la facultad del Estado de participar en el concierto internacional mediante la creación y adopción de normas internacionales, la iniciación y mantenimiento de relaciones diplomáticas con otros Estados y organizaciones de derecho internacional, etc. A nivel interno, la soberanía consiste en la posibilidad del Estado de darse sus propias normas dentro del territorio con total independencia de otros Estados (Corte Constitucional, C-191 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

8.1.3. Sentencia Piedad Cordoba, 9 de agosto de 2016

Esta sentencia marco un hito en materia de derecho disciplinario, ya que con ella se plasmó la importancia del deber que tienen las autoridades de realizar el control de convencionalidad; la competencia del operador disciplinario para imponer las sanciones de destitución e inhabilitación y la integración normativa de tratados internacionales al ordenamiento interno.

El Consejo de Estado en esta providencia estableció que los tratados internacionales que versaran sobre derechos humanos y que prohibieran su limitación en estados de excepción tenían prevalencia sobre el ordenamiento jurídico del Estado. Lo anterior quiere decir, que esos tratados priman sobre las demás normas jurídicas del orden interno e incluso sobre otros instrumentos que no tengan esas características. Igualmente, no todos los tratados internacionales tienen la misma jerarquía institucional, pues aquellos que versen sobre derechos humanos y admitan limitación durante los estados de excepción no tienen un carácter superior en todo el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) es un tratado internacional que tiene prevalencia en el orden interno y no puede equiparse con otros instrumentos internacionales que no versen sobre derechos humanos, como un tratado internacional contra la corrupción. Es por lo anterior, que, para el Consejo de Estado, el artículo 23 de la CADH debía prevalecer sobre el orden interno, según el artículo 93 de la Constitución Política.

8.1.4.C-111 de 2019

En esta sentencia de inconstitucionalidad se demandó de forma parcial el literal (a) del numeral primero del artículo 45 de la Ley 734 de 2002.

“Artículo 45. Definición de las sanciones.

1. La destitución e inhabilidad general implica:

a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o **elección**” (p. 30)

La demanda se fundamentó en que la expresión “*elección*” dispuesta en el literal (a) del numeral primero del artículo 45 de la Ley 734 de 2002, vulnera el artículo 93 de la Constitución, que enuncia la figura del bloque de constitucionalidad, el cual está conformado por aquellos tratados internacionales que versen sobre derechos humanos, en este caso en específico, el artículo 23 de

la CADH, según la cual “[l]a ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades (...) exclusivamente por (...) condena, por juez competente, en proceso penal” (p. 9).

La Corte menciona en esta sentencia, que la interpretación de tratados internacionales dentro del ordenamiento jurídico debe ser armónica con todo el sistema jurídico, ya que los instrumentos internacionales no tienen un rango supraconstitucional.

El Sistema Interamericano debe tener cierta deferencia con los contextos de los Estados y sus normas internas; (ii) la Corte Interamericana ha considerado que la CADH no impone un modelo específico de reglamentación de los derechos políticos, sino que ella establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales; (iii) esta Corte, a pesar de reconocer su importancia, ha señalado que los pronunciamientos de la Corte Interamericana no pueden ser trasplantados automáticamente al ordenamiento interno (considerando 30.1).

Según lo anterior, los Estados-parte no tienen la obligación de implementar de manera exegética las disposiciones de la CADH, ya que esta solo enuncia unos modelos genéricos que tienen como base, principios y valores y en consonancia con ello, el Estado debe tener en cuenta su contexto histórico, político y social.

Para el caso en concreto, la Corte Constitucional estipuló que la estructura de la Procuraduría General de la Nación garantiza de manera eficiente la protección de los derechos de los funcionarios electos democráticamente. Para la Corte, la disposición acusada se encuentra acorde con la CADH, ya que protege el derecho al debido proceso, contenida en el artículo 29 de la Constitución Política e igualmente el artículo 8 de la CADH, que enuncia las garantías procesales.

En palabras de la Corte, lo anterior se cumple, puesto que: “(i) la PGN es una autoridad independiente e imparcial; (ii) el proceso de imposición de sanciones a funcionarios de elección popular asegura las garantías judiciales previstas por la Constitución y la CADH y (iii) sus actos pueden ser controlados judicialmente de una manera efectiva” (considerando 25).

8.1.5. Salvamento de voto de la sentencia C-111 de 2019, MP. Alberto Rojas Ríos

Se menciona que la posición adoptada por la Corte Constitucional es problemática por 2 razones: “La primera consiste en que la sentencia desconoce al intérprete auténtico de la CADH, mientras que la segunda hace referencia al desconocimiento de las reglas de interpretación contenidas en la CADH”

Según Alberto Rojas, la CIDH es el único órgano competente para realizar una hermenéutica con autoridad de las garantías contenidas en la Convención. Dicho lo anterior, el margen de apreciación que tienen los Estados- parte es limitado, ya que debe guiarse por el alcance dado por la CIDH.

En el salvamento, el miembro de la Corte Constitucional enuncia, que “no sólo desconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino también las reglas interpretativas establecidas en el artículo 29 literal a) CADH”

Artículo 29: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza (p. 11).

El magistrado enunció, que también debe valorarse el inciso primero del artículo 68 de la CADH, ya que este establece que “los Estados Parte de la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” (p. 20). Lo anterior significa que, si en la decisión el juez interamericano establece que se configuró la vulneración de un derecho humano, este tiene la plena potestad para emitir órdenes con el fin de proteger el goce de este o para que el Estado indemnice a la persona por la vulneración. La decisión de la Corte Interamericana tiene fuerza vinculante, por lo cual, el Estado-parte debe acatarla.

En el salvamento de voto, se realiza una diferenciación importante entre las órdenes y las reglas de decisión. Estas últimas, tienen el propósito de “establecer el alcance y límites de los derechos contenidos en la CADH, así como las obligaciones que derivan de estas garantías para los Estados”. Lo anterior quiere decir que las reglas de decisión no tienen solo un efecto *inter partes* (entre las partes), sino que también involucra a los otros Estados que sean miembros del Sistema Interamericano.

8.2. Autonomía universitaria

El artículo 69 de la Constitución Política establece:

Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo (...)

A continuación, se explicará el concepto y alcance de la autonomía universitaria, teniendo en cuenta variada jurisprudencia de la Corte Constitucional:

8.2.1.T-492 de 1992

La sentencia T-492 de 1992, expresa que el fundamento de esta garantía es:

La necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo y financiero del ente educativo.

8.2.2.T-538 de 1993

La sentencia T-538 de 1993 enunció que las entidades de educación superior podían darse sus propios reglamentos de forma autónoma y tenían plena potestad para investigar y sancionar a los estudiantes, profesores y servidores públicos que formaran parte de la institución. Lo anterior, ajustando sus reglamentos al debido proceso y teniendo en cuenta los lineamientos plasmados en la Constitución y la ley.

8.2.3.C-195 de 1994

La sentencia C-195 de 1994 enunció que la autonomía universitaria es una garantía, de la que goza toda institución de educación superior, estas cuentan con la prerrogativa constitucional de "darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley". Debido a lo

anterior, la comunidad universitaria es autónoma e independiente de decidir el destino de la institución, aun así, tal autonomía no es absoluta, ya que, no excluye la intervención adecuada del Estado en la educación, pues éste tiene el deber de "regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos" (Constitución Política, artículo 67, 1991).

8.2.4.C-299 de 1994

La sentencia C-299 de 1994, estableció que la Ley general (Código Disciplinario Único) no tiene que aplicarse de manera exegética en las universidades ya que, de ser así, “estaríamos en presencia de una intervención indebida en la vida de la universidad y se incurriría en una violación de su autonomía.”

8.2.5.SU- 667 de 1998

Según dicha jurisprudencia:

Son de competencia del legislador las funciones de establecer las condiciones necesarias para la creación y gestión de las universidades (Constitución Política, artículo 68, 1991) y de dictar las disposiciones generales con arreglo a las cuales los centros universitarios puedan darse sus directivas y regirse por sus estatutos (Constitución Política, artículo 69, 1991).

8.2.6.C-1435 de 2000

La Corte Constitucional estableció el alcance de la garantía de la autonomía universitaria, a partir de dos campos de acción: la primera es la “autorregulación filosófica” (C-1435 de 2000, MP. Cristina Pardo Schlesinger), enmarcada en la libertad de pensamiento y de ideología de la institución para brindar conocimiento a la comunidad universitaria; la segunda, es la

“autodeterminación administrativa” (Corte Constitucional, C-1435 de 2000, MP. Cristina Pardo Schlesinger), dirigida a establecer con autonomía la estructura del centro de educación.

Según esta jurisprudencia las universidades tienen la facultad de:

- (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos.

8.2.7.C-829 de 2002

La sentencia C-829 de 2002 manifiesta que la autonomía universitaria es una garantía de carácter institucional que busca legitimar la facultad de las universidades tanto públicas como privadas, de autorregularse y auto gestionarse, tanto en lo educativo como administrativo. Los límites de las anteriores facultades son: el “orden público, el interés general y el bien común.” Lo anterior quiere decir, que las universidades poseen discrecionalidad para brindarse sus propias directivas y guiarse por estatutos propios en sus actuaciones, ya que la garantía de la autonomía universitaria es innata a las instituciones universitarias, regida, aun así, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Con la expedición de la Ley 734 de 2002, se unificaron todas las normas que se aplicaban hasta el momento a los servidores públicos, esta normatividad buscaba garantizar “la buena marcha de la administración pública, y de hacer efectivo el derecho de los gobernados a que “la función pública sea ejercida en beneficio de la comunidad” (Corte Constitucional, C-829 de 2002, MP. Alfredo Beltrán Sierra), aun así, pese a la unificación de la normatividad disciplinaria, se dejó abierta la posibilidad de armonizar dicha ley con la autonomía universitaria, que es de carácter

constitucional, ya que la comunidad educativa tiene derecho a participar activamente en la dirección de esta y en las decisiones correspondientes, lo anterior habilitando la democracia participativa en el claustro universitario.

Como se mencionó anteriormente, la autonomía universitaria no es absoluta, por ejemplo, existe reserva de ley sobre la tipificación de ciertas faltas, es decir, que solo el legislador podrá tipificar conductas que tengan relación con el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y faltas gravísimas, ya que estas, tienen un carácter meramente legal, pese a ello, las instituciones podrán plasmar una serie de deberes teniendo en cuenta el rol y las funciones que desempeñe el servidor.

De igual manera, las instituciones de educación superior no pueden vulnerar el derecho al debido proceso, ni tampoco tienen la facultad para “imponer sanciones que resulten irrazonables y desproporcionadas o mayores que las señaladas por la ley, ni alterar el principio de legalidad, todo lo cual es consecuencia de la sujeción a la Constitución”.

Teniendo en cuenta lo anterior, cada institución de educación superior puede expedir sus propias normas disciplinarias con base en su naturaleza, especificidad, objetivos, misión y visión de la institución. Sin desbordar los límites constitucionales y legales, ya que el régimen especial de cada universidad no puede sustituir a la ley, sino que debe existir una armonía entre ambas, debido a que, ni el Código Disciplinario plasma la obligación de aplicarse de forma exegética en las universidades, puesto que, vulneraría la autonomía de las entidades educativas y ni estas, pueden desconocer el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de legalidad. Resulta entonces, que el régimen disciplinario de las universidades no sustituye a la ley, sino que puede establecerse una coexistencia armónica de reglamentaciones entre el Código Disciplinario y el estatuto universitario, teniendo la universidad libertad en la configuración de faltas disciplinarias, sanciones y procedimiento, respetando el núcleo del debido proceso y ley disciplinaria.

A continuación, se enumerarán algunas universidades de Colombia que han implementado en sus estatutos especiales, el derecho a la autonomía universitaria.

a. Universidad Nacional de Colombia

Acuerdo Superior N. 016 de 2005, por el cual se adopta el Estatuto de personal académico de la Universidad Nacional de Colombia. En el párrafo 1 del artículo 30, la Universidad establece lo siguiente:

Parágrafo 1. Las disposiciones disciplinarias que adopte la universidad Nacional de Colombia seguirán las orientaciones y condiciones señaladas en la sentencia C-829 de 2002 de la Corte Constitucional, las disposiciones de la Ley 734 de 2002 en lo pertinente y lo establecido en este acuerdo (p. 27).

b. Universidad del Valle

La resolución N. 042 (junio 3 de 2003) del Consejo Superior de la Universidad del Valle, por el cual se dictan disposiciones sobre la aplicación de la Ley 734 de 2002, estableció:

Que la capacidad otorgada a las universidades públicas para dictar regímenes disciplinarios para sus servidores no significa en manera alguna, que en el orden interno de ellas se pueda desconocer las disposiciones de la ley 734 de 2002, sino que de manera adicional las universidades por su especificidad, pueden tener un régimen disciplinario especial complementario para sus servidores administrativos y docentes.

Que, en consecuencia, la autonomía universitaria en materia de regímenes disciplinarios debe entenderse en armonía con las normas constitucionales y legales, de tal manera que son también aplicables al personal administrativo y académico las normas que en materia disciplinaria contempla la Ley 734 de 2002 en lo que sea pertinente (...) (p. 2).

Igualmente, el Acuerdo superior N.029 de 2003 del Consejo Superior de la Universidad del Valle, “por el cual se modifican los Capítulos XI y XII del Estatuto del Profesor de la Universidad del Valle”, lo anterior para armonizar el estatuto con la Ley 734 de 2002, según lo dispuesto en la sentencia C-829 de 2002.

8.3. Interpretación y aplicación de normas de carácter internacional

El artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece las normas de interpretación a tener en cuenta:

Art 29- Normas de interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza (p. 11).

Carlos Arturo Gómez Pavajeau (2013), enunció en su artículo denominado “Interpretación y aplicación de normas internacionales sobre Derechos Humanos en materias penal y disciplinaria”, que cualquier tratado internacional que verse sobre derechos humanos y se quiera aplicar en Colombia debe sujetarse a un análisis del bloque de constitucionalidad, dictaminando lo siguiente:

- a) Que la norma a aplicar represente el mejor estándar de garantías que ofrece el Orden Público Internacional de los Derechos Humanos;
- b) Que el estándar de garantías determinado internacionalmente supere al estándar de garantías que emana de la Carta Política; y
- c) Que no se desconozca con ello el principio de progresividad en materia de mejoría de los estándares de garantías. (p.190)

Según Pavajeau (2013), los instrumentos internacionales deben interpretarse de manera sistemática con el ordenamiento interno y según este análisis, se debe escoger “el mejor estándar de garantías”, (p.193). Lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 93 “los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

Pavejau (2013) es claro en afirmar que todo el entramado de instrumentos internacionales que versen sobre derechos humanos, se deben analizar en su totalidad, no puede realizarse el ejercicio hermenéutico de forma aislada. Lo anterior se denomina “orden público internacional de los derechos humanos” (p.197) y es después de realizar este análisis, que se efectúa el estudio comparativo con el orden interno.

Según lo anterior, Pavajeau (2013) establece:

- 1) Se confirma la existencia de un Orden Público Internacional de los Derechos Humanos como sistema normativo básico y esencial;
- 2) La necesidad de interpretar toda norma de dicho sistema normativo a partir del mejor estándar de garantías que se ofrezca; y,
- 3) Si el mejor estándar de garantía ofrecido se impone sobre otros de menor valía de la misma naturaleza, con mayor razón así tiene que suceder sobre aquellas disposiciones de

tratados internacionales suscritos que no se encuentren dentro de la órbita de los Derechos Humanos. (p.198)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez que el Estado evidencie el mejor estándar de garantía internacional, debe realizar un estudio comparativo con el mejor estándar de garantía del ordenamiento interno del Estado-parte. Hecho este análisis, el Estado tiene el deber de aplicar el mejor estándar de garantía, sin importar, si es carácter internacional o nacional, es decir, si el estándar del ordenamiento interno ofrece un mayor nivel de garantías, este debe ser aplicado, por encima de las normas internacionales.

Para dar énfasis a lo anterior, el artículo 8 de la CADH establece “durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes *garantías mínimas*” (p. 8). Esto quiere decir que, que puede darse la posibilidad que los estándares aplicados por el orden interno sean más garantistas que los de carácter internacional.

Es por ello que, si el Estado-parte no cumple con el criterio básico de garantías mínimas en su ordenamiento, tiene la obligación de “adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (Convención Americana de derecho humanos, artículo 2, 1978). De igual manera, el artículo 27 de la CADH establece que el Estado-parte “no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado” (p. 10).

8.4. Reforma del Código Disciplinario Único- Ley 2094 de 2021

Teniendo en cuenta, que esta práctica jurídico-social se encuentra enfocada en la investigación e implementación de la garantía de imparcialidad a la Oficina de Control Interno Disciplinario de

la Universidad Industrial de Santander, solo se analizará todo lo relativo a dicho principio en la nueva reforma al Código Disciplinario Único.

El pasado 29 de junio de 2021, el presidente Iván Duque sancionó la Ley 2094 de 2021 que reforma la Ley 1952 de 2019, luego que el Senado y la Cámara de Representantes conciliaran el proyecto que busca modificar parcialmente el Código Disciplinario de la Procuraduría. Entre sus objetivos, busca ajustar la legislación interna, de acuerdo al fallo de la Corte Interamericana, “Caso Petro vs Colombia”, lo anterior en palabras de la Procuradora General de la Nación, Margarita Cabello.

Un aspecto controversial que trae esta reforma es el fortalecimiento excesivo de la Procuraduría, asignándole funciones jurisdiccionales para que, sus pronunciamientos ya no sean actos administrativos sino sentencias que puedan cumplir con lo ordenado por la CIDH, tratándose de la aplicación de sanciones de destitución e inhabilidad para servidores públicos de elección popular; otro cambio que trae esta reforma, es la separación de funciones de la autoridad disciplinaria en las etapas de investigación y juzgamiento, para garantizar el principio de imparcialidad y por último se planteó la creación de la sala de juzgamiento, a fin de garantizar en todos los procesos el derecho a la doble instancia.

El artículo 3 de esta ley, modifica el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación (...) (p. 2).

La sentencia del Caso Petro vs Colombia, señaló que el estándar de garantía aplicado a los procesos disciplinarios debe encontrarse en armonía con las garantías judiciales del artículo 8 de la CADH. La CIDH estableció que se debía diferenciar la etapa de investigación y juzgamiento, para garantizar el principio de imparcialidad objetiva.

Pasando a otro punto, el cambio sustancial que traía la Ley 1952 de 2019 de la unificación de la estructura del procedimiento ordinario y verbal, creando un solo proceso, la Ley 2094 de 2021 decidió eliminar esto y establecer nuevamente por separado los dos procedimientos. Lo anterior se dispuso en el artículo 40 que adicionó el articulado 225 A, el cual plasma lo siguiente:

Artículo 225 A. Fijación del juzgamiento a seguir: Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.

También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1,2,4,5,6,7,8 y 10; 56, numerales 1,2,3,5; 57, numerales 1,2,3,5 y 11; 58, 60,61 y 62, numeral 6.

Parágrafo. En cualquier de los eventos anteriores, el funcionario adelantará el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego, o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión (p. 19).

Otro aspecto de la reforma a tener en cuenta, está relacionado con el carácter transitorio de la norma y es que según el artículo 263 de la Ley 2093 de 202:

Artículo 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la ley 734 de 2002.

En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley. (p. 31)

En consonancia con el artículo anterior, es importante igualmente analizar el artículo 265 de la misma normativa:

Artículo 265. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas (p. 32).

Dicho todo lo anterior, la nueva reforma plasma que el disciplinable deberá ser investigado y juzgado por un funcionario diferente en cada etapa, cumpliendo con el debido proceso. Se busca implementar esa distinción de funciones, para que el funcionario que conoce de la investigación disciplinaria y formule pliego de cargos, no sea el mismo que escuche alegatos o practique las pruebas en la etapa de juzgamiento ni decida de fondo. La fase investigativa sería dirigida por un

funcionario de manera escritural hasta el momento de notificar el pliego de cargos, momento procesal en el que este perdería competencia, para que el funcionario encargado de la etapa juzgamiento asuma el conocimiento del proceso hasta la decisión final. Pese a lo anterior, el derecho disciplinario colombiano seguiría enmarcado en un sistema inquisitivo, ya que la competencia de sancionar está en cabeza de una entidad.

Es importante aclarar que las disposiciones contenidas en esta ley entrarían en vigencia el 30 de marzo de 2022, a excepción de los Artículos 69 y 74 de la Ley 2094 de 2021, que entraron a regir a partir del 30 de junio de 2021, por lo cual, hasta el momento se seguiría aplicando la Ley 734 del 2002. Igualmente, después de que entre en plena vigencia esta ley, los procesos, en los que se haya realizado la notificación del pliego de cargos o instalada la audiencia verbal seguirán surtiéndose bajo la antigua ley del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002).

9. Aspectos generales para la redacción de la propuesta modificatoria

Teniendo en cuenta el cronograma plasmado en el proyecto de la práctica jurídico social: «Propuesta modificatoria al reglamento disciplinario UIS de conformidad con lineamientos de jurisprudencia “Caso Petro vs Colombia” según CIDH»; en la primera semana de julio hasta la segunda semana del mismo, se dispuso la redacción de una propuesta de acuerdo modificatoria al reglamento disciplinario ante el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander, a partir de los lineamientos presentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la jurisprudencia “Caso Petro vs Colombia” y demás sentencias en referencia al principio de imparcialidad y otros.

Dicho lo anterior, se realiza en primera medida una pequeña introducción sobre la normatividad de la Universidad Industrial de Santander, como el Estatuto General (Acuerdo N. 166 de 1993) y el Acuerdo 052 de 2011. Igualmente, es necesario estudiar la competencia y funciones del Consejo Superior de la UIS para determinar si es posible realizar cambios dentro del reglamento disciplinario, después se detalla una breve explicación sobre los efectos de las normas procesales que entran a modificar una reglamentación. Lo anterior, es importante ya que, se necesita tener los insumos necesarios, para realizar una propuesta de acuerdo sólida y viable dentro de la estructura de la Universidad Industrial de Santander. Por último, se presenta la propuesta de acuerdo modificatoria con base en todo lo expuesto en informes anteriores y teniendo en cuenta la estructura de la normatividad que expide el Consejo Superior.

9.1. Estatuto General de la Universidad Industrial de Santander

9.1.1. Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander

Según el Estatuto General (Acuerdo N. 166 de 22 de diciembre de 1993) de la Universidad Industrial de Santander, se establece en el artículo 15, que “la dirección de la Universidad corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector” (Consejo Superior de la UIS, p. 11)

El Consejo Superior de la UIS es el máximo órgano directivo y de gobierno de la Universidad Industrial de Santander, y tiene la función de emanar políticas y criterios para todas las dependencias académicas y administrativas de la universidad.

El Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander, según el artículo 16 del Estatuto General, está conformado por: El Gobernador de Santander; el Ministro de Educación o un delegado; un miembro delegado por el Presidente; un decano de Facultad elegido por el Consejo Académico; un representante de los profesores, titular, elegido mediante votación por los

profesores inscritos en el escalafón docente; un representante de los estudiantes elegido mediante votación por los estudiantes matriculados de la Universidad; un representante del sector productivo, designado por los gremios de Santander; un egresado de la Universidad Industrial de Santander, elegido por egresados; un ex-rector de la Universidad designado por los ex-rectores de la Universidad y el Rector de la Universidad, con voz pero sin voto.

El artículo 19 del Estatuto General establece: “Los actos administrativos del Consejo Superior se denominarán Acuerdos” (Consejo Superior de la UIS, p. 13).

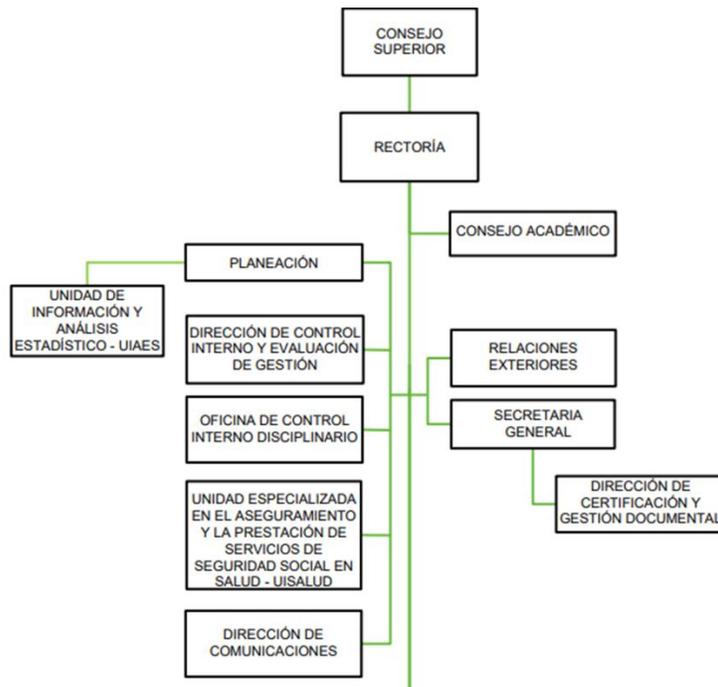
El artículo 21 del Estatuto General (1993) enuncia las funciones que están en cabeza del Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander:

- a. Definir las políticas académicas, de investigación, de extensión, de bienestar universitario y de planeación institucional.
- b. Definir o modificar la organización académica, administrativa y financiera de la Universidad.
- c. Aprobar el plan general del desarrollo institucional, sometido a su consideración por el Rector, previo estudio y evaluación del Consejo Académico.
- d. Velar por que la marcha de la Universidad esté de acuerdo con las disposiciones legales, el Estatuto General y las políticas institucionales.
- e. Expedir, previo concepto del Consejo Académico, los estatutos y reglamentos de la Universidad.
- f. Designar y remover al Rector en la forma prevista en el presente Estatuto.
- g. Aprobar el presupuesto y la planta de personal de la Universidad, sus adiciones y modificaciones, de conformidad, con la Ley y las normas vigentes.
- h. Examinar y aprobar anualmente los estados financieros de la Universidad.

- i. Fijar los derechos pecuniarios que debe cobrar la Universidad. 14
- j. Darse su propio reglamento.
- k. Reglamentar, de conformidad con la Ley, la aplicación en la Universidad del régimen de propiedad intelectual, en materia de derechos de autor y propiedad industrial.
- l. Evaluar el programa anual de gestión y de desarrollo institucional ejecutado por el Rector.
- m. Aprobar el acuerdo mensual de ingresos y egresos (...) (p. 13).

Figura 8.

Estructural parcial organizacional de la Universidad Industrial de Santander



Nota. Tomado de la Universidad Industrial de Santander

9.1.2. Personal docente

El Estatuto General de la Universidad Industrial de Santander establece en un apartado especial, todo lo relacionado con el personal docente. En el artículo 75 de dicha normatividad se enuncia que: “El Docente o Profesor Universitario es el profesional vinculado a la Universidad para

promover y ejecutar funciones de docencia, investigación o extensión, orientadas para el logro de la misión institucional” (Consejo Superior de la UIS, p. 35).

Según el artículo 83 del Estatuto General, el Reglamento del Personal Docente, expedido por el Consejo Superior debe desarrollar el régimen disciplinario aplicado a estos servidores.

El artículo 78 del Estatuto General expresa que los docentes de carrera se encuentran amparados “por el régimen especial previsto por la Ley y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción” (Consejo Superior de la UIS, p.36).

Establecido lo anterior, es importante mencionar que los profesores visitantes u ocasionales y cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, por lo cual, estarían excluidos del régimen establecido para los docentes de carrera, según los artículos 80 y 81 del Estatuto General.

9.1.3. Personal administrativo

El artículo 86 del Estatuto general establece:

El personal administrativo se registrará por el reglamento de personal administrativo que para tal efecto expide el Consejo Superior de conformidad con las normas legales vigentes (p.37).

El personal administrativo, según el artículo 86 del Estatuto General, serán aquellos que son vinculados a la institución como funcionarios de: libre nombramiento y remoción, carrera administrativa y trabajadores oficiales.

Según el artículo 88 del Estatuto General, al personal administrativo se le aplica un reglamento especial adoptado por el Consejo Superior, en dicho documento se establece:

(...) régimen de derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades, según la clase de vinculación, situaciones administrativas y el régimen disciplinario de personal administrativo, de conformidad con las normas legales vigentes y estará basado en criterios

de selección, ingreso y promoción por concurso y evaluación sistemática y periódica. (p. 38)

9.2. Acuerdo 052 de 2011 del Consejo Superior de la UIS

El Acuerdo 052 de 2011 expresa las disposiciones en materia disciplinaria, aplicables a los servidores públicos de la Universidad Industrial de Santander. En dicha normatividad se adoptó la Ley 734 de 2002 y las normas que modifiquen, reformen o sustituyan como régimen aplicable a los servidores de la UIS.

En dicho Acuerdo se enuncia, que según el artículo 69 de la Constitución Política, relativo a la autonomía universitaria, se garantiza el derecho a las universidades de brindarse sus propios estatutos en consonancia con la ley, aplicando una relación armónica entre las disposiciones de la Ley disciplinaria y los mandatos contenidos en los reglamentos disciplinarios de las universidades.

Igualmente, dicha normatividad dispone que, con base en el literal d, artículo 75 de la Ley 30 de 1992, se brinda la facultad a los Consejos Superiores de expedir el estatuto del profesor y dentro de este, debe estar contenido el régimen disciplinario aplicable. De otro lado, el artículo 79 de la Ley 30 de 1992 enuncia lo siguiente: “El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo” (p. 17)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Constitución y la ley habilitan a las universidades de brindarse sus propios reglamentos disciplinarios, con el fin de garantizar el derecho a la autonomía universitaria, de la que gozan todas las entidades educativas de carácter superior, el único límite a dicha garantía son la Carta Política y la ley.

El Acuerdo N. 052 de 2011, igualmente manifestó con base en el numeral 32 del artículo 34 y el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, que todas las entidades estatales debían organizar “una oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores (...)” (p.1).

En último lugar, el Consejo superior estableció que el director de la Oficina de Control Interno Disciplinario es el encargado de “adelantar tanto la indagación preliminar como la investigación y el fallo de primera instancia respecto de los servidores de la institución, correspondiéndole la segunda instancia al Rector” (p. 2)

9.3. Aplicación de normas procesales

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 establece:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (p. 214).

Teniendo en cuenta lo anterior, las leyes que plasman ritualidades son de aplicación general inmediata, es decir, “las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme” (Corte Constitucional, C-619 de 2001, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

En el conjunto de normas procesales existen algunas que crean obligaciones o derechos de carácter sustancial. Es por ello, que la naturaleza de una normatividad no depende del código en el que esté incluida, sino de su objeto. Teniendo en cuenta lo anterior, si el objeto de la normatividad se basa en “la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio los derechos sustanciales, la disposición será procedimental, pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva” (Corte Constitucional, C-619 de 2001, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra). Es por ello, que la nueva ley procesal debe respetar los derechos que se hayan adquirido o las situaciones que ya fueron definidas en el pasado.

Dicho lo anterior, es importante definir el concepto de irretroactividad de las leyes, este se basa, “en que las disposiciones procesales tienen un efecto general inmediato, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y diligencias que ya estuvieran en curso, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua” (Corte Constitucional, C-619 de 2001, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra). Lo anterior para garantizar la seguridad jurídica del Estado, ya que las situaciones jurídicas del pasado que ya estén consolidadas o definidas, se deben mantener incólumes en sus efectos jurídicos.

Otro concepto importante a estudiar, es la ultraactividad, que consiste en seguir aplicando una norma que ha sido derogada “a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia,

por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica” (Corte Constitucional, SU-309 de 2019, MP. Alberto Rojas Ríos). Por lo tanto, aunque las leyes por regla general tienen un efecto irretroactivo, en virtud de la figura jurídica de la ultraactividad, las normas anteriores pueden seguir generando efectos jurídicos, “con el objetivo de preservar condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica” (Corte Constitucional, SU-309 de 2019, MP. Alberto Rojas Ríos).

Por último, está el fenómeno de la retrospectividad, que se presenta “cuando las normas se aplican a situaciones que, si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley” (Corte Constitucional, T-389 de 2009, MP. Humberto Antonio Sierra Porto). La jurisprudencia estableció que la regla general de aplicación de las normas es de carácter inmediato y hacia el futuro, pero con un criterio retrospectivo, es decir, que “las normas que entren en vigencia tengan la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado, pero que sigan en curso al momento de entrada en vigencia de la norma” (Corte Constitucional, T-389 de 2009, MP. Humberto Antonio Sierra Porto). La figura de la retrospectividad tiene como base los principios de equidad e igualdad.

La Corte Constitucional ha establecido conforme a su jurisprudencia una serie de reglas, sobre los criterios a tener en cuenta en la aplicación de las leyes en el tiempo:

(i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de

entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados. (Corte Constitucional, T-110 de 2011, MP. Luis Ernesto Vargas Silva)

10. Fase 4: Proyecto de Acuerdo N. ____ del Consejo Superior de la UIS

Por el cual se establecen modificaciones al reglamento disciplinario aplicable a los servidores públicos de la Universidad: docentes de carrera, empleados administrativos y trabajadores oficiales.

EI CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

en uso de sus atribuciones legales dispuestas en los artículos 75 y 79 de la Ley 30 de 1992, y específicamente en el literal e del artículo 21 del Estatuto General aprobado mediante Acuerdo N. 166 de 1993 del Consejo Superior.

Considerando:

- a) Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia consagra la autonomía universitaria, precisando que las universidades podrán darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.
- b) Que la sentencia C-829 de 2002 manifiesta que la autonomía universitaria es una garantía de carácter institucional que busca legitimar la facultad de las universidades tanto

públicas como privadas, de autorregularse y auto gestionarse, tanto en lo educativo como administrativo.

c) Que el literal d, del artículo 75 de la Ley 30 de 1992 brinda la facultad a los Consejos Superiores de expedir el estatuto del profesor y dentro de este, debe estar contenido el régimen disciplinario aplicable. Por otro lado, el artículo 79 de la Ley 30 de 1992, establece que el estatuto de cada universidad debe contener el régimen disciplinario del personal administrativo, que será expedido por el Consejo Superior.

d) Que el Acuerdo 052 de 2011 adoptó la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, y las normas que la modifiquen o sustituyan como régimen aplicable a los servidores de la Universidad Industrial de Santander.

e) Que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander, según el Acuerdo 052 de 2011, sigue los lineamientos de la Ley 734 de 2002, eso quiere decir, se establece un sistema inquisitivo, en el cual el director de dicha entidad tiene las funciones de adelantar indagación preliminar, investigación y fallo de primera instancia

f) Que la Ley 2094 de 2021, estableció en su artículo 12, lo siguiente: “Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente (...)”.

g) Que en el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento. Por lo cual, el disciplinable deberá ser investigado y juzgado por un funcionario diferente en cada etapa, cumpliendo con el debido proceso.

h) Que se hace necesario modificar parcialmente el reglamento disciplinario aplicado a los servidores públicos, en virtud de la Ley 2094 de 2021 para garantizar el principio de

imparcialidad en los procesos adelantados en contra de los servidores públicos de la Universidad Industrial de Santander.

En mérito de lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Modificar lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo N. 052 de 2011, que asignó “funciones al director de la Oficina de Control Interno Disciplinario señalando que a este le corresponde adelantar tanto la indagación preliminar como la investigación y el fallo de primera instancia respecto de los servidores de la institución” (Consejo Superior, 2011, p. 2).

ARTÍCULO 2°. Crear la Oficina de Investigación, una dependencia dentro de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander, la cual tendrá las siguientes funciones: adelantar la investigación y expedir pliego de cargos contra el disciplinado hasta la notificación del mismo. La autoridad máxima de la “Oficina de investigación” será el Director de la Oficina de Investigación.

Parágrafo: El director de la Oficina de Juzgamiento adelantará dicha etapa de conformidad con el procedimiento verbal u ordinario establecido en la Ley 2094 de 2021 y Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 3°. Crear la Oficina de Juzgamiento, una dependencia dentro de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander, la cual tendrá la función de decidir en primera instancia. La autoridad máxima de la “Oficina de Juzgamiento” será el Director de la Oficina de Juzgamiento.

Parágrafo: El director de la Oficina de Juzgamiento adelantará dicha etapa de conformidad con el procedimiento verbal u ordinario establecido en la Ley 2094 de 2021 y Ley 1952 de 2019.

Figura 9.

Estructural organizacional propuesta de la OCID de la Universidad Industrial de Santander



Nota. Creado por el autor

ARTÍCULO 4°. Los individuos disciplinables que les es aplicable el anterior procedimiento, son los determinados por la Ley disciplinaria.

ARTÍCULO 5°. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente modificación se encuentren en etapa de audiencia verbal o se haya surtido la notificación del pliego de cargos,

continuarán su trámite hasta el fallo, bajo la Ley 734 de 2002, según las competencias señaladas en el Acuerdo N. 052 de 2011, sin perjuicio de aquellas actuaciones que por su naturaleza deban adelantarse conforme a otro trámite.

ARTÍCULO 6°: El director de la Oficina de Investigación y el de la Oficina de Juzgamiento tendrán la misma jerarquía dentro de la Oficina de Control Interno Disciplinario, ninguno será subordinado del otro.

ARTÍCULO 7°. La segunda instancia en ambas oficinas será el Rector de la Universidad Industrial de Santander, este se encargará de resolver los recursos de apelación que se presenten.

ARTÍCULO 8°. Sin perjuicio de lo anterior, el presente acuerdo regirá a partir de su expedición y deroga el artículo tercero del Acuerdo Superior N. 052 de 2011, y demás disposiciones complementarias.

11. Conclusiones

Se evidenció que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander, según el Acuerdo 052 de 2011, sigue los lineamientos de la Ley 734 de 2002, eso quiere decir, tiene establecido un sistema de enjuiciamiento inquisitivo, en el cual, el director de dicha entidad tiene las funciones de adelantar indagación preliminar, investigación y fallo de primera instancia. Igualmente, se logró constatar en la Ley 734 de 2002, que el cumplimiento del principio de imparcialidad es responsabilidad del operador disciplinario y no del procedimiento en sí, teniendo en cuenta que el funcionario, indaga la información tanto desfavorable como favorable del disciplinado con el fin de lograr la verdad real; lo anterior trae como consecuencia una posible vulneración al principio de imparcialidad, por lo cual, es necesario buscar el fortalecimiento del

procedimiento para garantizar dicho principio, además del derecho de defensa y del principio de presunción de inocencia.

Pese a que la Ley 734 de 2002 unificó el régimen disciplinario, el artículo 69 de la Constitución Política, estableció la garantía a la autonomía universitaria, que permite a las instituciones de educación superior, implementar sus propios estatutos para que ellas mismas regulen los ámbitos docente, estudiantil y administrativo, teniendo como límites la Constitución Política y la ley. No obstante, lo anterior, las universidades no han aplicado de manera considerable la autonomía universitaria y solo se guían por la normatividad expuesta en el Código Disciplinario, debido a que no hay plena seguridad sobre la forma en que debe aplicarse la autonomía universitaria sin vulnerar el principio de legalidad.

La Ley 2094 de 2021 que reformó la Ley 1952 de 2019 implementó cambios en el diseño disciplinario para acatar los lineamientos plasmados por la Corte Interamericana en materia de principio de imparcialidad, no obstante, el derecho disciplinario sigue enmarcado en un sistema inquisitivo. Igualmente, dicha normativa enunció que se continuaría con los procedimientos ordinario y verbal, desechando lo dicho en la Ley 1952 de 2019 de unificarlos.

Analizado el ámbito nacional, se estudió de igual manera el ámbito internacional y para ello, el instrumento base fue la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), un tratado internacional que plasma una serie de derechos y garantías y es deber de los Estados-parte acatar esas disposiciones, a través de la formulación de leyes o medidas que protejan esos derechos y la eliminación o modificación de normas que los vulneren. Dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se establece que el principio de imparcialidad, forma parte de las mínimas garantías que se deben acatar en todos los procesos de carácter sancionatorio del Estado. El Tribunal Interamericano es claro en enunciar que todos los Estados-

parte al ratificar el tratado internacional de la CADH, aceptaron la obligación de respetar los derechos y el deber de adecuar las disposiciones del derecho interno, de acuerdo al principio de derecho internacional público, *pacta sun servanda*.

En la jurisprudencia Caso Petro vs Colombia, se enuncia la relación que existe entre el principio de imparcialidad y la presunción de inocencia y como el Estado colombiano, al vulnerar el principio de imparcialidad, violó el principio de presunción de inocencia, ya que hay un conocimiento previo por parte de la autoridad que juzga, al adelantar la investigación. La Corte es tajante al afirmar que existe vulneración al principio de imparcialidad, al derecho de defensa y a la presunción de inocencia cuando se concentran las facultades de investigación y juzgamiento en una misma autoridad, por lo cual, lo ideal es separar esas funciones y que un funcionario se encargue de adelantar el trámite hasta la notificación del pliego de cargos y otro que adelante la etapa de juzgamiento.

El análisis del ámbito nacional e internacional sentaron una gran base en este trabajo, pero no podía quedarse en solo un estudio hermenéutico de estos por separado, por lo cual, se hizo necesario establecer los puntos en los que convergían, para proponer una propuesta de acuerdo fundamentada jurídicamente. El bloque de constitucionalidad goza de gran relevancia en este aspecto, ya que los principales objetivos de dicha figura son el análisis hermenéutico y el control constitucional, con el fin de conseguir una interpretación armónica entre el ordenamiento interno y los tratados internacionales de derechos humanos. Esta herramienta busca una transformación social, ya que es un mecanismo dinámico, con la cual, las autoridades de los Estados-parte aplican la normatividad internacional a través del control de convencionalidad, a cada una de sus actuaciones y las ajustan de acuerdo a las disposiciones contenidas en los tratados internacionales

ratificados por el Estado que versen sobre derechos humanos y que no se puedan limitar en estados de excepción, en armonía con el derecho interno.

Igualmente es importante mencionar, que cuando un Estado enfrenta una contradicción entre un instrumento internacional y una normatividad del ordenamiento interno, este debe elegir la norma que posee un mejor estándar de garantías de derechos humanos. Según lo anterior, si el instrumento internacional brinda mayores garantías, el Estado tiene el deber de reformar las disposiciones de derecho interno a fin de no comprometer la responsabilidad internacional del Estado y brindar mayor protección a los ciudadanos. Dicho lo anterior, el Estado no puede invocar su derecho interno como justificación.

Para concluir, el gobierno colombiano decidió adecuar la normatividad disciplinaria a lo dicho por la CIDH en la sentencia “Caso Petro vs Colombia” en referencia al principio de imparcialidad, esto supone un gran avance en materia de derechos humanos, por lo cual, el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander, órgano máximo de dirección de la misma, el cual tiene como función reglamentar todo lo relacionado al régimen disciplinario, debe entrar a regular esta situación. Pese a que la Ley 2094 de 2021 estableció que esta y la Ley 1952 de 2019 empezarían a regir en marzo de 2022, la Universidad puede hacer uso de su autonomía universitaria para adecuar esta situación haciendo uso de los parámetros establecidos a nivel internacional. Como institución de educación de carácter superior, la UIS debe velar por la garantía de los derechos de la comunidad universitaria, evitar que las decisiones disciplinarias carezcan del debido proceso y puedan ser susceptibles de un medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho. El único obstáculo de la implementación del principio de imparcialidad al interior de la universidad es meramente de carácter monetario, debido a que se cuenta con el sustento jurídico necesario tanto a nivel nacional como a nivel internacional.

Referencias

- Acuerdo N. 016 de 2005 [Consejo Superior de la Universidad Nacional]. Por el cual se adopta el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia. Mayo 4 de 2005.
- Acuerdo N. 029 de 2003 [Consejo Superior de la Universidad del Valle]. Por el cual se modifican los Capítulos XI y XII del Estatuto del Profesor de la Universidad del Valle. Diciembre 22 de 2003.
- Acuerdo N. 166 de 1993 [Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander]. Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Industrial de Santander. Diciembre 22 de 1993.
- Acuerdo N.052 de 2011 [Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander]. Por el cual se establecen disposiciones en materia disciplinaria aplicables a los servidores de la Universidad. Junio 17 de 2011.
- Álvarez, A. (2006). Actualización del manual comentado y concordado de derecho disciplinario-ley 734 del 2002. (Trabajo de pregrado). Universidad de Medellín: Medellín.
- Barragán, M. (2009). El procedimiento verbal disciplinario del Código Disciplinario Único y la obligatoriedad de su trámite en los casos consagrados en la ley (Monografía). Universidad Industrial de Santander: Bucaramanga.
- Bernal, J. (2015). Declaración rendida ante fedatario público de Jaime Bernal Cuellar el 9 de diciembre de 2015 (expediente de prueba folios 1904 y 1905). Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Cajiao, A. (2016). El proceso disciplinario, ley 734 de 2002, frente al debido proceso en los diferentes sujetos disciplinables. Universidad Libre: Bogotá.
- Chaves, J y otros. (2018). El poder del bloque de constitucionalidad sin límite. (Trabajo de grado de maestría). Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá, D.C

Código Disciplinario Único. [CDU]. Ley 734 de 2002. Febrero 13 de 2002. (Colombia).

Código General Disciplinario. [CGD]. Ley 1952 de 2019. Enero 28 de 2019. (Colombia).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. (16 de mayo de 2019). Radicado: 11001-03-25-000-2011-00108-00(0348-11). [CP. Rafael Francisco Suárez Vargas].

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. (4 de julio de 2013). Radicado: 11001-03-25-000-2011-00206-00(0713-11). [C.P Bertha Lucia Ramirez de Paez]

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. (6 de octubre de 2016) Radicado: 11001-03-25-000-2012-00681-00 (2362-2012). [CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez].

Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (15 de noviembre de 2017). Radicado: 110010325000201400360 00. [CP. César Palomino Cortés].

Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (9 de agosto de 2016). Radicado: 110010325000201100316 00. [CP. William Hernández Gómez]

Constitución Política de Colombia. [Const.] (1991)

Corbetta, L. (2018) Análisis de los sistemas de enjuiciamiento y crítica a la actual ideología reformista-procesal desde la comprensión trialista del derecho. Ponencia

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (1 agosto de 1996). C-337 de 1996. [MP. Hernando Herrera Vergara]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (11 de julio de 2019). SU-309 de 2019. [MP. Alberto Rojas Ríos]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (12 de agosto de 1992). T-492 de 1992. [MP. José Gregorio Hernández Galindo]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (12 de noviembre de 1998). SU-667 de 1998. [MP. José Gregorio Hernández Galindo]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (13 de marzo de 2019). C-111 de 2019.
[MP. Carlos Bernal Pulido]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (14 de junio de 2001). C-619 de 2001.
[MP. Marco Gerardo Monroy Cabra]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (17 de septiembre de 2002). C-763 DE
2002. [MP. Jaime Araujo Rentería]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (18 de abril de 2012). C-289 d 2012.
[MP. Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (18 de noviembre de 1993). T-538 de
1993. [MP. Hernando Herrera Vergara]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (19 de enero de 2000). C-010 de 2000.
[MP. Alejandro Martínez Caballero]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (20 de enero de 2004). Sentencia C-014
de 2004. [MP. Jaime Córdoba Triviño]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (21 de abril de 1994). C-195 de 1994.
[MP. Vladimiro Naranjo Mesa]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (22 de febrero de 2011). T-110 de 2011.
[MP. Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (25 de julio de 2001). C-774 de 2001.
[MP. Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (25 de octubre de 2000). C-1435 de 2000.
[MP. Cristina Pardo Schlesinger]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (27 de febrero de 2019). C-086 de 2019.

[MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (27 de enero de 1994). C-024 de 1994.

[MP. Alejandro Martínez Caballero).

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (27 de enero de 2009). C-025 de 2009.

[MP. Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (28 de mayo de 2009). T-389 DE 2009.

[MP. Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (29 de julio de 1993). C-295 de 1993.

[MP. Carlos Gaviria Díaz]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (30 de junio de 1994). C-299 de 1994.

[MP. Antonio Barrera Carbonell]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (4 de junio de 2014). C- 341 de 2014.

[MP. Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (4 de febrero de 2003). C-067 de 2003.

[MP. Marco Gerardo Monroy Cabra]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (5 de agosto de 1996). C-341 de 1996.

[MP. Antonio Barrera Carbonell]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (5 de agosto de 1997). C-358 de 1997.

[MP. Eduardo Cifuentes Muñoz]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (6 de julio de 2015). C- 450 de 2015.

[Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (6 de mayo de 1998). C-191 de 1998.

[MP. Eduardo Cifuentes Muñoz]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (6 de marzo de 2000). T-256 de 2000.

[MP. José Gregorio Hernández Galindo]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (7 de diciembre de 2001). T-1319 de

2001. [MP. Rodrigo Uprimny Yepes]

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (8 de octubre de 2002). C-829 de 2002.

[Aldredo Beltrán Sierra]

Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. (30 de abril de 1996). T-

180 de 1996. [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz]

Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. (12 de agosto de 1992). T-492 de 1992. [MP. José

Gregorio Hernández Galindo]

Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH (2001). *Caso del Tribunal Constitucional Vs.*

Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. (Fondo, Reparaciones y Costas)

Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH (2004). *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*.

Sentencia de 2 de julio de 2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH (2005). *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*

Sentencia de 22 de noviembre de 2005. (Fondo Reparaciones y Costas)

Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH (2008). *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte*

Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela* Sentencia de 5 de agosto de 2008.

(Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH (2014). *Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile*.

Sentencia del 29 de mayo. (Fondo, Reparaciones y Costas)

Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH (2016). *Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*. Sentencia de 3 de mayo de 2016. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH (2020). *Caso Petro Urrego vs. Colombia*. Sentencia de 8 de julio de 2020. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH (2020). *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*. Sentencia de 27 de agosto de 2020. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 12: debido proceso.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 13: protección judicial

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: control de convencionalidad.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. (Fondo, Reparaciones y Costas)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. (Reparaciones Y Costas)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname*. Sentencia de 30 de enero de 2014. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Zegarra Marín vs. Perú*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Corte Interamericano de Derechos Humanos – CIDH (2017). *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. (Excepciones preliminares, fondo, Reparaciones y Costas)

Cubides, J et al (2016). El Control de Convencionalidad (CCV): Fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Universidad Católica, Bogotá

Cuellar, A & Torres, J, (2020). El Estado colombiano y su incumplimiento de la obligación internacional de adecuación de las normas internas a la Convención Americana de Derechos Humanos. Universidad el Bosque, Bogotá

Ferrer, E. (2014). El derecho a un juez o tribunal imparcial: análisis del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (A la luz del Caso del Pueblo Indígena Mapuche Vs. Chile)

Flores, S et al (2013). La prueba de oficio en el sistema penal acusatorio modulado. (Trabajo de maestría). Universidad Libre, Bogota D.C

Gil, R. (1990). La reforma del sistema de enjuiciamiento y la consolidación democrática. Centro de estudios institucionales, Argentina

González, P et al (2011). Comentarios sobre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio: camino a los juicios orales. <https://www.eumed.net/rev/cccss/16/midgt.html>

Levene, R (2007). Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Depalma, segunda edición.

Ley 153 de 1887. Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la ley 57 de 1887. Agosto 24 de 1887. DO. N° 7.151.

Ley 2094 de 2021. Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y otras disposiciones. Junio 29 de 2021.

Ley 30 de 1992. Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior. Diciembre 28 de 1992. DO. N° 40.7000

Montes, A (2008). Análisis de teórico de la reforma Constitucional del 18 de OEA. (s.f). ¿Qué es la CIDH? <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

Moreno, M. (2015). Flagrancia en el derecho penal, ambiental y disciplinario como manifestaciones propias del derecho sancionatorio. (Trabajo de grado). Universidad militar nueva granada, Bogotá.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

Organización de Naciones Unidas (23 de mayo de 1969). Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

- Otavo, J. (2019). Análisis del procedimiento administrativo sancionatorio instaurado en la ley 1952 de 2019: una mirada comparativa con la ley 734 de 2002 y la ley 1474 de 2011. Universidad Cooperativa de Colombia, Ibagué.
- Ovalles, F. (2015). Reflexiones sobre los criterios aplicados para determinar la gravedad o levedad de las faltas disciplinarias en el derecho disciplinario colombiano. (Artículo académico). Revista Academia & Derecho, Año 6, N° 11, 2015, pp. 227-258. Universidad Libre Seccional Cúcuta.
- Pavajeau, C. (2013). Interpretación y aplicación de normas internacionales sobre Derechos Humanos en materias penal y disciplinaria. Revista Derecho Penal y Criminología, vol. 34, No. 96, enero-junio 2013, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, pp. 187-218
- Pedro Nikken. (2007). Instituto Interamericano de Derechos Humanos XXV Curso Anual Interdisciplinario. Aula Interamericana de Derechos Humanos del IIDH, San José de Costa Rica.
- Pelayo, C. (2013). El deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Análisis del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su impacto en el orden jurídico nacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.
- Proyecto de ley N. 423 [Procuraduría General de la Nación]. Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones. Gaceta N° 234 de 2021
- Pulgarin, J. (2005). Breve descripción de los conceptos de autonomía universitaria derivados de las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana. Vol.5 No.1, 2005 –Versión Digital. Facultad de Educación- Universidad de Antioquia: Medellín
- Resolución N. 042 de 2003 [Consejo Superior de la Universidad del Valle]. (2003). Por el cual se dictan disposiciones sobre la aplicación de la Ley 734 de 2002. Junio 3 de 2003.

Serna, J. (2010). El bloque de constitucionalidad como fuente del derecho administrativo. Revista electrónica número 4 año 2 ISSN 2145-2784. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

TEDH. Caso Morice Vs. France, Judgment (Merits and Just Satisfaction). Court (Fifth Section). Application No. 29369/10, Sentencia de 11 de julio de 2013, párr. 71;

Trillos, J. (2009). Hermenéutica del derecho disciplinario en la universidad. Universidad Industrial de Santander. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. (Tesis de maestría).

Universidad Industrial de Santander. (s.f). Estructura Organizacional de la Universidad Industrial de Santander. Recuperado de

<https://www.uis.edu.co/webUIS/es/administracion/controlInternoDisciplinario/index.htm>